

POR LA SEÑORA ABADESSA

DEL RELIGIOSISSIMO CONVENTO DE Santa Luzia, de la sagrada Orden de S. Bernardo.

IN PROCESSV MARIANÆ DE OMBES.

Gloria tibi Domine, qui natus es de Virgine.

DOS cosas (dize Seneca) manifiestan la grauedad de vna causa, y ostentan su importancia. La primera, las personas que la tratan. La segunda, la materia sugeta. Ambas vienen tan ajustadas à este negocio, que parece son del todo adequadas. Pues en la primera (dexãdo los elogios dignos de tales personas, por no darme lugar su modestia) solo dirè, que son Iuezes en esta causa electos por al Espiritusancto, pues lo son por el

ſagrado Concilio de Trento, donde aſsiſtia el diuino eſpiritu: porque donde ſe trata de vn diuorcio entre Chriſto, y ſu Eſpoſa; diziendo èſta, que ſus bodas no fueron voluntarias, ſino forçadas, apadrinadas del miedo; juſto es, que en pleyto de la ſegunda perſona, ſalga la tercera à nombrar Iuezes. Y pues la Señora Abadeſſa, como Perlada, toma las partes de Chriſto, es bien que le imite (como lo haze) procurando a vna oueja que ſe quiere perder, boluerla à ſu aprisco, auenturando las nouenta y nueue por eſta. Que eſto lo haze, pues eſtando el Conuento con tan grandes empeños y falta de hazienda, no repara en los grandes gaſtos; ſino que ſale a que ſe dilucide la materia, y ſe vea la ver
Num. 1. dad à todos patente. Para conſeguir eſte fin, diuidirè eſta alegacion en cinco partes. En la primera propondrè el caſo, como eſtà prouado por eſta parte. En la ſegunda, la Cedula cõtraria, y reſponderè à todos ſus articulos. En la tercera, que miedo ſe requiera para reſcindir vn matrimonio, ò profeſsion, donde tratarè del miedo reuerencial. En la quarta, que ni miedo reuerencial no ha auido en eſte proceſſo. En la quinta, que quando lo huuiera auido eſtà purgado. Fundando lo vno y otro en derecho pro viribus. Y aunque eſtas ſean pocas, pero darà esfuerço el principal, que es el Eſpoſo: y lo que por mi faltare, lo ſuplirà V. S. Illuſtriſsima, como guiado del Eſpirituſancto, repreſentado padre de ſu esfera, y por tal electo; y pues lo es, ſe verificarà tambien el habemus aduocatum apud patrem. Con lo qual paſſarè a proponer el caſo.

Caſo de eſte Pleyto.

Num. 2. TEniendo Geronymo de Ombes (Ciudadano deſta Ciudad, y perſona de las partes que abaxo ſe dirà) muchos hijos, y tratando darles eſtado, pues como a padre le pertenecia, *ex Bobadi. in ſua politi. lib. 1. c. 1. n. 29.* (y aſsi fue mas alabado entre los antiguos Marco Cato Romano, que

Ariſtades

AristidesGriego: porque aquel fue buen padre de familias, este no) Entre otros à Mariana de Ombes, y auiendo explorado su voluntad, y dichole, que queria ser Religiosa, estauan en diferencia donde auia de ser; porque el padre queria que lo fuesse de S. Ynes, Ierusalen, ò Descalças; y la hija, que no lo queria ser de otra parte que de S. Luzia. Teniendo en esto el padre auersion, procurò que la hablassen diuersas personas, para que lo fuesse de S. Ynes. Insististio siempre Mariana de Ombes, que lo auia de ser de S. Luzia, y no de otra parte, declarando su voluntad con acciones y palabras geminadas vezes en diuersas ocasiones; como se prueua en los artic. 2. 3. y 4. de las defensiones con mas de 40. testigos, indiuiduando algunas circunstancias muy particulares, como son los test. 2. que es el Maestro Aluaro, de confessiõ de los padres, y de la misma Religiosa. El 3. 4. y 5. de confessiõ de Mariana Valentin, madre de Mariana de Ombes, y de la misma Religiosa: y cada qual da razõ cõ grandes muestras de voluntad, pues el 6. sup. 2. dize, q̃ dio albricias à la mandadera, quando le dixeron q̃ estaua ya aceptada en el Conuento. El 9. que desseaua ser Monja antes hoy q̃ mañana. El 12. que no reparassen en las galas; porq̃ su gusto era ser Religiosa. El 44. y 45. que son las señoras Doña Isabel Ezquerra, y D. Augustina Ruyz, señoras seglares, de confession de madre, y hija, que tomaua el habito de muy buena gana. El 46. que le confessò Mariana el gusto que tenia de entrar y professar. El 61. que es vna Religiosa de S. Ynes, llamada Sor Isabel Sarabia, tia de Mariana, de muy exemplar vida, dize, que estando en S. Ynes madre, y hija, en visita con la deposante, dixo Mariana de Ombes a su madre; *para que me empeña mi padre en que diga cara à cara à las Religiosas, que no quiero ser Monja de aqui, sino de S. Luzia? que de alli lo serè, y quedarè de muy buena gana*. El 62. es su hermana Religiosa de S. Ynes, que tenia gusto de ser Religiosa de S. Luzia, y que yua allà muchas vezes, y se agradaua mucho de hablar de esto, *ex abundancia cordis*

Gusto de Mariana de ser Mõja de S. Luzia, y auersion del padre.

Num. 3.

cordis os loquitur, y desseaua tomar el habito. El 63. es Geronymo de Ombes, concluye prout in artic. Y notese, que en el sumario està defectuoso, porque donde dize, que le dio pescoçones en vna ocasion, dize q̃ fue por causa muy diferente, y el sumario solo dize, que le dio pascoçones. El 66. es su hermano, y dize, que no quiso ser Religiosa de otro Conuento, sino de Santa Luzia. El 69. Iuan Miguel Pallares lo mismo. El 75. sup. 3. que el padre le dixo delante de Mariana en su casa, antes de entrar en el Conuento que no tenia gusto de que fuessen Religiosas: pero que venia bien por el gusto que ellas tenian. Y que Mariana queria serlo de S. Luzia, y no de S. Ynes, ni Ierusalen.

Defecto del sumario.

Num. 4. Con este desseo y gana de ser Religiosa, explicado tantas vezes trataron sus padres con la señora Abadessa, y Cõuento, que se le diesse el habito, y teniendo el si, fueron con todo gusto al Conuento, y lo tomò con grandes señales de alegria, recibiendo norabuenas con grande contento; esto se articula en el artic. 5. Y concluyen casi todos los testigos al menos mas de 60. señalando a mas del gusto algunos actos possitiuos; como son el 2. que le dixo Mariana, que no venia por respectos humanos, sino por su gusto, sin violencia, y por su mera voluntad, y que recibia el habito con accion de gracias; y lo mismo el 3. El 4. que era tanto el gusto que le confessò, le pesaua no auerlo tomado antes. El 6. que recibio con gusto el parabien. El 7. lo mismo; y añade que le dio vn abraço: y lo mismo los demas.

Toma cõ gusto el habito.

Num. 5. Entrò con gusto, y continuò en el todo el año del Nouiciado, acudiendo con grandissima puntualidad, a todas las cosas de Nouicia, sin que jamas se viesse cosa en contrario. En este artic. 6. casi todos los testigos concluyen. Y el 1. es el Confessor, y dize, que en el año del Nouiciado le preguntò diuersas vezes, si tenia gusto de ser Religiosa, y le respondio que si, y que daua muchas gracias à Dios que le auia dado tan buen estado, sin conocer en ella que

Puntualidad y gusto el año del Nouiciado.

no

no queria ser Religiosa: antes bien cumpliendo en todo cõ las obligaciones de Nouicia. El 4. que le dixo Mariana, le pesaua no saber bien leer, para cumplir con las obligaciones de su estado; y asi los demas.

En verificacion de esto mismo, llega à interrogarla el señor Don Iuan Murillo Oficial Eclesiastico, cumpliendo con la obligacion del Concilio *sess. 25. c. 17. de regularib.* para ver si trata de hazer professsion coacta, aut seducta, y responde, que con todo gusto, y lo demas contenido en el acto: y assi se satisfizo a la forma del Concilio, y a lo que dixo *Zerola in praxi Episcopali, verb. monialis, de la consti. de Pio* 5. Y tratando Zerola, de quando ay sospecha, que ò alguna Religiosa per vim, vel metũ, ha tomado el habito, ò quiere hazer professsion; no dà otro remedio, sino este mismo, in vers. ad secundũ respõdetur, ibi: *Quod si metus, vel vis suspicaretur, vel dubitaretur ante susceptionem habitus, vel professsionem emissam, vel post vtramq; si primũ ordinarius ex ea diligentissimè quarere debeat, an Deo Religiosè inseruire, atque inter moniales apud quas est professsionem emittere, an Deo nubere velit, & hoc debet fieri necessarijs interrogationibus*: y despues que dize, que haga acto de lo que responda, dize: *Quod si habitum suscipere, & professsionem emittere libere afferuerit, ad vtrumq; admiti potest.* De suerte, que este solo acto de declaracion se juzgò por acto libre de voluntad, para la que se sospechaua, que por fuerça, ò miedo hazia professsion, y la que en este acto declara, que si, està purgada toda sospecha, y asi ad vtrumque admiti potest. Doblo aqui la hoja para despues, quando responda a la cedula contraria. Num. 6.

Confirmase el gusto y voluntad de Mariana à ser Religiosa, con que el Abad de Beruela superior del Conuento, tambien la interruega conforme los Estatutos de la Religion en vna ocasion, y le responde, que quiere ser Religiosa, y professsar en ella; como se articula in 9. y se prueua cõ muchos testigos, y en especial con el Abad que era enton- Num. 7.

ces, y que ella misma lo conuidò, que viniesse a assistir el dia señalado. Lo mismo deposa el test. 1. que es el Maestro Aluaro; y el Confessor, que es el test. 2. y despues buelue en otra, y responde lo mismo.

Num. 8. Llega à noticia del padre, que su hija tenia algunas inquietudes en el Conuento, y quiere examinar si son de la madre, ò si tambien es falta de la voluntad en la hija à ser Religiosa, y para esto haze la accion mas cuerda que pudo inuentar la prudencia, y el examen mas prudente que pudo introduzir la Christiandad, pues va el padre al Conuento en vn coche, en cõpañia de D. Ioseph Porter, deudo de Mariana, y la llaman à la Porteria, y la dize el padre: *Hija si no tienes gusto de ser Religiosa, no quiero que lo seas, hablame con toda libertad, porque si no tienes entero gusto, aqui està este coche, para que te vayas en el, saliendote del Conuento, y assi dimelo, y hablame claro; y si por ser tu padre no quieres, yo me irè, diselo a Don Ioseph Porter tu primo: y si te parece que te pone en cuydado ir a mi casa, no vayas sino quieres; iràs en la casa de Don Ioseph, donde estaràs en compañia de su muger, y te darè todo lo que huuieres menester, y assi habla con toda libertad.* Vase el Padre, queda con Porter, lo que responde es, *que su gusto y voluntad es, ser Religiosa; que si ha tenido algunas inquietudes, han sido nacidas de su madre, y tia.* Està prouado esto in 11. artic. con mas de 20. test. vease el 2. que es el Confessor. El 8. el 25. el 32. el 36. de auditu de Mariana. El 47. 48 y 49. 50. y el 63. que es el padre, y los demas.

Num. 9. No se contenta con esto el padre, sino dize, q̃ no quiere que haga profession si ella no se lo pide. Y assi estando Geronymo Dombes otro dia en S. Luzia con su hija, èsta se le postra de rudillas, y le pide licencia y bendicion para professar, y el padre se la dà. Vease el artic. 12. y alli muchos testigos, en particular el 3. 47. y 69. Pues contra esto que acciõ puede auer? Pudo auer acto mas heroyco que el del padre; ni pudo con mas libertad responder la hija?

Cono-

Conocese tambien el gusto que tiene, y afecto a ser Religiosa, que queriendole detener la profession, para que professasse en compañia de su hermana de allì a 15. dias en el mismo Conuento, no quiere esperarse; antes bien declara la voluntad, que no quiere sino professar luego. Està prouado in 10. artic. con muchos testigos: y en particular cō el 44. que es señora seglar, y amiga suya, y dize, que le dixo lo contenido en el articulo: y añade, que le preguntò, que es esto que dizen, que te quieres salir? Y responde Mariana, *que estaua muy contenta, y que si quisiera auer salido, lo podia auer hecho con su madre, y tia, que auian ido por ella, y no auia querido salir, por estar muy contenta, y querer professar.* Y despues le pide a su padre de rodillas licencia y bendicion para professar, porque su padre dezia, que no queria si ella no se le pidia. Y lo mismo haze ante la señora Abadessa, vt infra dicam: y haze para professar testamento, y procura traer otras Religiosas, en particular a Mariana Caluete, que desseando entrar en S. Ynes, a su persuasion entrò en S. Luzia: como està prouado en el 10. con la deposicion de los test. 34. y el 6. 15. 17. 22. y otros; y en respecto de Gregoria Lerin, que despues de auer professado dize el test. 6. y el 22. generalmente, que la persuadio, sin dezir quando: y assi no ay que hazer caso del arti. 12. del contradictorio, pues solo dize la Lerin, que no la vio en el año del nouiciado. Num. 10. Num. 11.

Llegò el dia, entōces tan desseado de Mariana, en el qual hizo profession, continuando las mismas muestras de gusto y alegria, conociendoselo todos, y confessandolo a todos, sin muestras que no fuessen de contento, como se articula in 15. arti. y se prueua con 70. testigos, indiuiduando los mas, muestras de particular alegria. El 1. que le dixo Mariana, que en su vida auia estado mas contenta, y se lo dixo antes y despues de professar. Lo mismo el 2. El 3. que le pidio le hiziesse vna corona con muchos diamantes. El 7. que estuuo aquellla noche con grande regozijo, tirando Num. 12.

do tronadores en las vistas. El 19. que es el Abad, grandes circunstancias de alegria. El 24. que conocio en ella grande gana de professar, y dixo, que dixessen a su madre quan contenta estaua. El 61. que salio a las vistas que caen en S. Ynes, y le dixo a la deposante (que es Monja de allà, y hermana suya) que ya auia professado. El 70. la confessò aquel dia, y no le vio, ni entendio contrario intento de ser Monja, porque si lo viera auisara al Conuento. El 72. que la lleuò el habito el dia de la profession, y grande gusto. El 75. que se lo dixeron sus padres, el grande contento que tenia, y despues lo vio.

Num. 13. En el mismo acto dela profession firma su cartilla, y haze que le pongan el nombre de Geronyma añadido al de Mariana, que antes no lo tenia, y si lo tenia, no se auia llamado assi; que como nacia de nueuo a Christo, y era el dia fausto, en señal quiso sacar aquel nueuo nombre, y en este dia fue tanta la solemnidad todo el, que acude toda Zaragoça con asistencia de sus padres, y parientes; como se articula en 16. y 17. y se prueua largamente. Y añade el 24. test. sobre el 17. que le dixo a D. Isabel Ezquerra, que le dixesse a su madre, que estaua tan contenta de auer professado.

Num. 14. Continua este gusto de ser Religiosa, y pide licencia para obrar vn aposento, ò reposte, para poner alli sus cosas; se lo dan, y lo obra. Està prouado en el 18. con testigos de vista, y confession de Mariana, son los test. 1. 3. 4. 13. 17. 39. 42. 48. 50. 58. 60. 71. y el 72. viene bien lo q̃ dixo la *Rot. per Farin. 2. p. posth. decis. 179. n. 2. in fi. ideo se non habere ædes in Monasterio, quia nolebat fieri Religiosa*: luego el hazerse aposento denota su animo de permanēcia: y despues procura tener oficios, que no los tienen sino las mas gustosas, que es el oficio de Abadessa de inocentas, y lo fue cō grande regozijo. Esto se articula en el 20: y se prueua con 30. test. assi Religiosas, como seglares.

Num. 15. Todo el tiempo desde que professò hasta poco antes de apren-

intentar este pleyto, està con mucho gusto, sin faltar a su obligacion, y si algun dia se halla afligida por el reço, por auer tenido que hazer en su oficina, pide comutacion del al Confessor, y trata con su padre, que por no hallarse habil en leer, consulte con personas doctas, si se le puede escusar, ò comutar la obligacion del reço; y lo mismo pide a la señora Abadessa; se la comutan: y despues auiendo procurado apreender, y hallandose muy mejorada en saber leer, pide al Conuento, que la empleen ya en liciones del coro, y los otros exercicios, como las demas Religiosas; lo vno y otro con tanto gusto lo pide y alcança, que no se le conoce cosa contraria; como largamente deposan los testigos casi todos, sobre el 21. y 22. y en particular el Confessor, que es el 1. Hàllase en votar ingressos de Religiosas, y lleua las propinas que las demas, y haze todo lo que lo que las demas. Està prouado en el articulo 23.

Pide comutacion de reço, y dispensaciō de cosas en el coro

Hallādose mejorada en leer, pide liciones.

Cierto Señor Illustrissimo, que si tantas demonstraciones cō palabra y obra, del gusto que tenia de ser Religiosa, de estar en el Conuento, y professar en el, no bastan para descubrir el animo, y la voluntad; entiendo que apenas se hallarà Religiosa que lo sea; y èsta hasta que la inquietaron con casamientos, y otras cosas (sea quien fuere) estuuo gocosissima, podia auerlo escusado, no inuentando este pleyto tan nunca visto en este Reyno. Pues que serà quando no procede, pues de si toda nouedad, trae consigo alteracion, y assi es bien se euite, *c. consuetudinis de consue. can. quis nesciat*, 11. *distin. l. in nobis*, & *ibi Bart. ff. de constit. princ. S. Chrysostomo*, *referido por Simancas*, *de Catholi. institu. tit.* 31. *nu.* 33. dize: *Nil adeo animos perturbat, etiam si vtilitas sequtura spectetur, quam innouare aliquid, & a consuetudine alienum facere, & maximè cum de cultu, ac gloria Dei agitur.* Pero en esta nouedad vieneme à la memoria aquello de *Ciceron en la oracion* 41. *pro Ligario*, Num. 16.

rio, que auiendo dicho, que vn deudo de Ligario lo acusaua por cosa del todo nueua, dize que solo tiene por consuelo tratar esta materia delante de Iulio Cesar, porque està enseñado a perdonar. Pues quanto mejor se puede dezir esto por V. S. Illustrissima, pues por oficio le pertenece como substituto del Vicedios de la tierra. Para desempeñarme, de que es nouedad y sinraçon lo que se pretende, dirè todo lo que contiene la Cedula desta Religiosa, y su prouança.

ARTICVLOS DE LA CEDVLA contraria, y su respuesta.

Num. 17. *Artic. 2. contr. Respuesta.* ARticula pues en el 2. de su cedula, que Geronymo de Ombes es hõbre fuerte de condicion, y para esta traen 3. testigos, que son el 13. 14. y 18. Pero no ay alguno que concluya (pues à mas de ser el 13. y el 18. personas que la seruian para casarse, y el 14. ser intrinseco amigo del 13. y el que le acompañaua siempre al galanteo.) El 13. solo dize, q̃ es hõbre de mucho proposito y caudal, aunque de terrible y fuerte condicion: porq̃ inuiandole a pidir vna persona igual a su calidad a su hija por muger: respondio, que no queria darla. Buena raçon es de fortaleça, y terribilidad de condicion; pues el no querer darla por muger, no solo pende de igualdad de calidades, sino tambien de comodidades de hazienda, y que frissen las condiciones, y de otras cosas que para vn matrimonio se ofrece. Lo otro, q̃ es hazerse el testigo juez de calidades; y el testigo no deue
Num. 18. juzgar: immò el q̃ assi deposa no prueua: quia testis non debet iudicare, sed simpliciter factum narrare: vt deducitur ex glo. & DD. communiter, *in l. testium, ff. de testib. & in c. quoties, eod. Mascar. de proba. concl.* 458. *nu.* 7. *Osasc. decis. Pedamon.* 122. *nu.* 1. *Aym. cons.* 41. *nu.* 4. *latè Farin. de test. q.* 53. *§.* 1. *nu.* 27. 32. *cum seq.* Y aunque le confessemos la calidad, pues dizen es el mismo el que la inuiò a pidir

dir, tampoco es testigo de vista, sino que dize que lo sabe, pero no como. Y es principio assentado entre los D D. que el testigo tiene dos partes, cuerpo, y alma; el cuerpo es el dicho, y la razon el alma: y assi de la suerte que es impossible el viuir a vn cuerpo sin alma; assi lo es, que se dè credito a vn testigo que no da razon, porque por ella se regula el dicho, *l. cum pater, §. dulcissimis de leg. 3. Burs. cons. 197. nu. 35. lib. 2. l. solam, C. de test. Farin. de testib. q. 70. c. 1. n. 1. & 69. cum seqq. Bucar. differ. 95. nu. 5. cum scire sit, rem per causas cognoscere.* Num. 19.

Pues el test. 14. menos, porque solo dize, que ha inferido es hombre de proposito, entero, y aspero de condiciõ, y lo ha colegido de sus platicas, y no da razon; antes el dezir que es hombre de proposito dize lo contrario. Y en lo que dize el sumario, que se lo ha oydo a su hijo, no lo dize el Processo. Lo otro, que para juzgarlo de aspera condicion, auia de traer algunos actos de aspereça; y no dezir, que lo ha colegido ex proximè dictis, y la atrocidad de condicion ex factis se ha de inferir, *ex l. metum 9. C. de his quæ vi,* ibi: *Metum nõ iactationibus, vel contestationibus, sed atrocitate facti, probari conuenit.* Num. 20.

El 18. no solo no lo dize, pero antes lo contrario; pues solo dize, que es hõbre de mucho respecto y proposito. Con lo qual queda por prouar este articulo, de la fortaleça, y aspereça de condiciõ. Y antes bien està prouado por esta parte, su apacibilidad, y benignidad de condicion, y en especial con sus hijos, con los test. 1. 2. 3. 8. 34. 36. 44. 45. 49. 56. 58. 62. 69. 71. 72. 73. 74. 75. y con testigos mayores de toda excepcion. Num. 21.

Sin que obste, lo que se dezia con Ludouisio, que el ser bien acondicionado, se entenderà quãdo no se enoja. Porque respondo, que en el caso de Ludouis. estuuo prouada concluyentemente la mala condicion; y assi para reduzir à concordia los testigos, respondio aquello la Rota; pero quan-

quando no està prouada la mala condicion, ſino lo contrario, no puede proceder.

Num. 22. Articula en el 3. que ſu padre le perſuadia muchas vezes, que fueſſe Monja, auiendola criado para caſada (como ſi ſe alimentaſſe con diuerſos mantenimientos vna hija en la caſa de ſu padre, ò militaſſen otras razones en vna hija de padres de importãcia, en criarſe para caſada, ò para Monja.) Que le reſpõdio, que no lo queria ſer: que la lleuaron a Santa Ynes: que la quiſieron tomar medida del habito: que reſpondio, que no queria ſerlo. Y boluiendo a caſa de ſu padre, con grande reſolucion le dixo, lo auia de ſer de vno, ò otro Cõuento, y pues no queria entrar en S. Ynes, auia de entrar en Ieruſalen; y boluiendoſe el padre à ſu muger le dixo, que inuiaſſe luego por el coche del Baylio de Caſpe para lleuarla allà: y que ſe llegò Mariana a deſnudar a ſu padre por ſer ya hora, y puſo el padre las manos en dicha Mariana.

Artic. 3.

Num. 23. Pondero en primer lugar la inueroſimilitud del artic. pues dize, que inuiaua por el coche para lleuarla *luego*, y q̃ ſe acercò a deſnudar à ſu padre, porque ya era hora. Si hora para acoſtarſe, como la auian de lleuar entonces al Conuento? Lo cierto es, que ſe articula conſiderado ſolo el afecto.

Reſpueſta. Pero dexado eſta inueroſimilitud, dos partes contiene eſte articulo. La primera, que no queria Mariana ſer Religioſa. La ſegunda, que puſo las manos Geronymo Dombes en dicha ſu hija. La primera ſe ſubdiuide en otras dos, es aſaber, ſi no lo queria ſer de S. Ynes, ò Ieruſalen; ò no lo queria de ninguna parte. Antes de entrar en la prouança deſte artic. parece que el miſmo nos lo dize, pues dize, que le perſuadia fueſſe Monja de S. Ynes, y para eſto le puſo perſonas que le hablaſſen: y noteſe obiter, que con toda libertad reſponde, *que no lo ha de ſer, y que no la obliguen à perderles el reſpecto, y que haga vna ſalida:* y que reſpondio

dio el padre, que lo auia de ser de S. Ynes, ò de Ierusalen, de vna, ò otra parte. De este articulo infiero, q̃ sola es la question, no si ha de ser Monja, sino de donde: porque Mariana, no dezia que no queria ser Monja, sino que no lo queria ser de aquellos Conuentos, sino de S. Luzia, como està prouado en este processo con lo arriba dicho: y el articulo no habla palabra de este Conuento. Y asi, quando se le confiesse (sin perjuyzio de la verdad) que no queria ser Religiosa de S. Ynes, ni Ierusalen, quid ad nos. Vlterius, que los test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 9. 13. todos hablan de auditu. Testes autem de auditu nil probat, *c. licet ex quadam 47. extra de testib. Bertaz. cons. 251. nu. 31. lib. 2. Gratian. discep. foren. c. 753. nu. 13. 4. p. Ludouis. decis. 517. nu. 14. & decis. 572. n. 3. Farin. de testib. q. 69. nu. 7. 26. vsq; ad* 30. Y quando con estos testigos se quiera prouar auersion de ser Mõja, no se hallarà que hablen, sino de Santa Ynes, como cada qual lo insinua cõ alguna particularidad: immò està prouado lo contrario a la auersion, que es el gusto, con mucho mayor numero de testigos, respecto de S. Luzia. Y notese, que el padre sup. 3. defens. deposa el gusto que su hija tenia de ser Religiosa de S. Luzia. Y asi, no se como lo trae el Aduogado contrario en el nu. 13. de su allegacion, para prouar auersiõ, pues dize todo lo contrario. Y el test. 1. de Mariana dize, q̃ en caso q̃ huuiesse de ser de ninguno, *mas lo queria ser de S. Luzia.* A mas, que padecẽ muchos objectos, que por temerlos se ha insistido tanto en procurar no se diesse contradictorio, solo queda el testi. 8. que es su madre, esta señora lleuada de su afecto deposa largamente: pero su deposicion es como sino fuesse; pues a mas de constarle a V. S. I. que es la procuradora desta causa, la que la solicita, pues el solicitador, y quien fomenta, ò dessea vna causa no prueua: *Menoch. cons. 491. num. 19. Farin. q. 60. nu. 244. & seq.* La que no perdonando a todas horas diligencia alguna, la fomenta: pareceme se le ajustan aquellas

Num. 24.

Num. 25.

Num. 26.

palabras de Ciceron, hablando de Chatirina, que le dize, que ni perdona al frio, ni calor, sed, ni hambre, ni gastos, ni inconuinientes por salir con su intencion. La que para que lo digamos en vna palabra, es la causa de todo este pleyto,
Num. 27. como consta en este processo con los testigos de vna, y otra parte; pues por la desta, el test. 25. sup. 11. deposa, que si Mariana se queria salir, era por las *caricias de su madre, y à su persuasion*. El test. 14. sup. 13. depossa de confession de Mariana, que pide de rodillas el habito, *y que no quiere salirse aũque su madre la quiere sacar*. Lo mismo el 24. sup. 13. pues dize *no se quiere salir, aunque su madre la quiere sacar*. El 25. que no queria salirse aunque *su madre la inquietaua*. El 39. *que primero perderia la vida, que dexar de ser Religiosa*. Lo mismo el 40. 42. 47. 49. 50. Añadese a esto, lo que se articula de parte de Mariana in 9. que madre, y tia hazian fuerça para sacarla, y que digeron a algunas Religiosas, que quitassen el habito a su hija, porque se la auian de lleuar; y sobre esto ay algunos testigos, y sobre todos el padre, sup. 42. que se enoja la madre, de que le diga el Maestro Saluador, que su hija queria ser Monja; y va a S. Luzia, y la muda de voluntad. Y vease el 44. super 10. de esta parte, que lo dize de confession de Mariana, y q̃ ella no quiso salirse, sino professar. Luego consta manifiestamente, que la madre tiene particular afecto en esta causa, y es la que la fomenta y la dessea, y la interessada,
Num. 28. por ministrar las expensas. A mas, que es madre, y no se le da credito a la madre a fauor de la hija, *c. super de testib. Farin. de testib. q. 54. nu. 146. y Menoch. d. cons.* 491. *n.* 17. vbi ex eo solum quod erat vitricus, dixo que no valia la deposicion, & in nu. 20. ni la de Perusina, porque erat filia vitrici. Luego su testimonio es como si no fuesse, y por el consiguiente la deposicion de todos aquellos que habent causam ab ea, por la regla non adhibetur fides illis quorum repelluntur authores, *Farin. q. 69. num. 85. quam plurimos referens.*

Pues

Pues en la ſegunda parte del artic. que es poner las manos, no ay prouança; pues los teſtigos depoſan de auditu: ſolo el teſt.8. que es la madre, no prueua por lo dicho. Y el teſt.9.añade, que entrando vn dia en caſa de Geronymo Dombes, oyò que le eſtaua dando golpes a ſu hija, y con grande colera diziendo, que la auia de lleuar. (Pero aduiertaſe, que en el ſumario dize al *Conuento*; pero en el proceſſo no lo dize, ſino que no oyò adonde) pues dezir que la ha de lleuar, ſino oyò a donde, no dize nada. Vlterius, q̄ eſte teſtigo no concluye, porque dize, oyò ſubiendo a la ſala, que en la alcoba le pegaua. Pues quien dize, que ſubiendo a la ſala, ſe puede oyr lo que ſe haze en la alcoba, lo auia de concluyr. Lo otro, que depoſa fuera lo articulado, pues el articulo ſolo dize, q̄ acercandoſe a acoſtarlo por ſer tarde, puſo las manos el padre; y el teſtigo depoſa de luego deſpues de comer: luego extra de lo articulado pues dize, ſe boluio a ſalir ſin ſubir arriba: luego en quanto los golpes no ay prouança. A mas, q̄ la modica coercion por todo derecho le es permitida, como ſon peſcoçones, y otras coſas leues, ex infra dicēdis. Lo otro, que depoſa el padre ſup.2. de las defenſiones del Conuento, y dize de la voluntad que tuuo Mariana de ſer Religioſa, y que nunca ha pueſto las manos en ella, ſino en vna ocaſion por muy diuerſa cauſa, que el ſer Monja, ò dexar de ſerlo, aunque no dize la cauſa: pero ya ſe ſabe que es muy diuerſa aunque ſe calla: luego auiendo ſido por diuerſa cauſa, y en eſto no excediendo la modica coercion, no ay que imputarle al padre, ni de que alegrarſe la hija, y el padre en eſte caſo de facto propio depoſa, teſtis enim de facto probat: plenè probat *Farin. de teſtib. quaſt.63.cap.4. Zeuallos com. contra com. quaſt.474. per tot. Surd. conſ. 371. num.90. Seſſe deciſ.180.num. 1. Gracian. deciſ.240. & vltima, & per totam, Valaſc. conſul.73. Gratian. diſcep. foren. c.681. nu.3. tom.4. Craue. conſ.73. n.30. Farin. in nouiſ. deciſ.528. nu.1. Menoch. de arbitrar. caſ.99. lib.1. nu.* 2. &

Num.29. *No ay prouança de golpes.*

Num.30.

Num.31.

3. & 4. & *conf.98.nu.4.* & 14.*lib.1. Boff.in tracta. de test. tit.de oppos.contr.dict.test.n.74. Ruyn.conf.105.nu.4.lib.4. Ricci.in prax.resol.492.n.16.* y no teniendo en esto el pa-
Num.32. dre como no tiene interesse, en que salga, ò no; sino solo queriēdo que se haga lo justo, & eo in casu plenam fidem facit, etiam si sit vnicus, *Pont.conf.44. nu.3.* & *4. Borrel. conf.52.nu.4. Decian.resp.39.nu.26.lib.4. Pereg.conf.26. nu.5.lib.5. Azeued.conf.19.n.1.* & *seq. Magon. decis. Lucens.decis.30.nu.11.12.* & 13. maximè dum de rebus testimonium profert, quæ ad sui officium pertinet, *Aluar.Valasc. decis. 73. in fi.* & *Surd. conf.7. num. 47.* & *conf.39. nu.16.* pues quien negarà, que al oficio del padre pertenece dar estado a sus hijos, y no por fuerça; maximè quando es verosimil, y a excluyr pecado, pues el padre pecaria, y estaua descomulgado por el Concilio de Trento, en obligarla à ser Monja, *sess. 25. de regul.c.18.* y todos los que la fomentassen sabiendo no tenia gusto.

Num. 33. *Artic.4.* Pero diràme la otra parte, que aunque en este arti.3. no se hable del concierto de S. Luzia: pero que sì en el 4. donde en èl possitiuamente se dize, que no tuuo voluntad de ser Religiosa, y que si entrò fue con intencion de poner personas de por medio el año del nouiciado, y por el concierto con su madre que la sacaria, y que assi sin voluntad de ser Religiosa de dicho Conuento, y que en esto ay algunos testigos. *Respuesta.* Pero respondo; que estos testigos a mas de no estar contestados, y lo dizen de auditu; y aunque sea de la misma, como no dizen quando, puede ser que sea despues de intentado este pleyto, y assi no prueuan ex infra dicendis. Los que no dizen quando lo han oydo, son el 1. 3. 4. 5. 13. 15. y aunque queden otros tampoco estan contestados en lugar. Y aunque huuieran dicho quando, y estuuieran contestados, no prueuan: porque de la suerte que si ella deposara no se le diera credito; quia nullus est
Num. 34. idoneus testis in proprio facto: *l.nullus, ff.de testib.l.omnibus, C.eod. Rot.Bon.decis.71. Farin.decis.178. Gram.decis.*

28.*nu*.2. *Ricc.in prax.Eccles.decis*.237.*nu*.2.y por el consiguiente ni a los que habent causam ab ea.

Lo otro, q̃ estos solos quedan en terminos que les dixo no queria ser Mõja: pero si la misma en muchas ocasiones infinitas mas en numero, declara todo lo contrario, representando el desseo, manifestando el gusto, no podra dezirse auersion, y mucho meños *nimia*, que es lo que quiso *Ludouis.in decis*.326. *n*.7. y luego dize *continua*, y otras muchas circunstancias, de las quales hablarè despues. Num.35.

Ni se infiere bien auersion de la deposicion del padre, sup.3.defens. pues el padre solo habla de Santa Ynes; antes bien dize, que por saber su gusto de Mariana, tratò de la entrada de S. Luzia, y esto mismo ya lo auia explicado el padre en el 2.artic.defen.diziendo, que le persuadio entrasse en otro Conuento, y que no quiso Mariana, porque siempre tuuo gusto de ser Monja de S.Luzia, y no de otra parte, y el deposante tenia auersion, y solo por su gusto vino bien en ello.

Vlterius, que quando estuuiera prouado que Mariana dixo a alguna persona, que no queria ser Monja en alguna ocasion, y á otra en diferente, de que le fuesse testigo por si era menester en alguna ocasion, auiendo representado lo contrario publicamẽte en todas partes. Que importarà este modo de trampa para todos estados? pues bastaria con dezir a dos, ò tres en secreto, que protesta que con fuerça toma aquel estado, para que aunque publicamente aya cõtraydo con gusto, trate de salirse, q̃ seria este vn deshaogo diabolico de todos estados. Y asi dizen los DD. que las protestaciones tacitas, ò clandestinas, no son de consideracion, elegantemente *Menoc.de præs.præs*.127. *nu*.9.ibi: *Vt locum habeat hæc sententia, quando clam promissa fuisset protestatio metus reuerentialis, vt si filia, vel vxor ante adhibitum consensum clam protestata, fuissent vim, vel metum pati ex patris reuerentia, nam adhuc metus iste non præsumitur, & ob id contractus non rescinditur:* Num.36. Num. 37. *Protestaciones clandestinas, no se consideran.*

tur: ita *Bart*: *in l.qui in aliena*, *§.Celsus de acq.hared.* allega tambien para esto *à Ias.y Bal.* lo mismo *Abb.in c.causam matrim.de offi.deleg.* & *ibi.Deci.nu.5.* pero el mismo Decio lo boluio a tratar elegantemente *in cons.218.n.3.vers. primo de effectu protestationum*: y despues de auer assentado, que las protestaciones clandestinas no aprouechan, mucho menos en respecto de vn tercero (como lo es en nuestro caso el Conuento) in nu.4. dize, *protestatio non est probatio metus*: y muy bien *Alex. cons.16. nu. 10. vol. 3.* donde responde, que aunque aya mandamiento de superior, y protestacion de parte del inferior, no bastarà para prouar el miedo, lo mismo *Crauet.cons.120.Seraph.in decis.1085.n.3.* dixo; *non obstant protestationes alias deductæ, quia fuerunt clandestinæ, & nunquam ad notitiam partis deductæ, ideo nullum operantur effectum*, y allega otras decisiones, y lo auia ya dicho antes *in decis. 1070. num. 4.*
Num.38. Tambien *Magon.decis.10.nu.45.* Y la razon es, que pues pudo palam protestar, y no lo hizo, el cõtracto no se irrita, y mucho menos en quien no tiene falta de palabras, pues dize, y haze lo que quiere; pues quando no quiere serlo de Santa Ynes, ya lo dize, sin que tope en miedo, ni disgusto de su padre. Ni tiene de que alegrarse en este artic. la parte contraria, de la deposicion del padre, in 3. defens. pues el padre solo habla de S. Ynes; antes bien por saber su gusto tratò de la entrada en S. Luzia, y asi no infiere auersion de la deposicion del padre.

Num.39. Pues que dirèmos, quando contra esta auersiõ ay otras demonstraciones contrarias, en que madre, y hija, dizen el gusto que tiene en ser Religiosa; lo que lo dessean, lo que lo piden; y esto no en vna ocasion, sino en muchas, y en varias partes, en S. Ynes, en S. Luzia, en su casa, en las visitas; como està prouado con mas de 70. testigos, de todo genero de estados, en los artic. 2. 3. 4. de las defensiones, & maiori numero testium maior fides adhibet, por ser mas
Num.40. cierto y verdadero, *l.ob carmen, §.fin.de test.c.licet causam vers.*

verſ.ex præmiſsis de probat. Bart. in l. hæredes palam de teſtam. Imol. in l. inter pares, nu.8. de re iudi. Honded. conſ. 39. nu.58. in 1. Gabr. de teſti. concl.4. n.5. y es tan clara eſta regla, que dixo *Farin. de teſtib. q.65. nu.*101. *in fin.* que nĩ juzgando, ni aconſejando, nos hemos de apartar della.

Ni obſta, q̃ mas credito ſe da a dos teſtigos de miedo, q̃ a mil de q̃ no lo huuo. Porq̃ reſpõdo lo primero cõ *Gama*, 250. *nu.*3. & 4. que eſſo puede proceder, quando ſon teſtigos mayores de toda excepcion, y concluyen en ſu depoſicion del acto del miedo, & ſolito exequi, y auiendo juſta cauſa de miedo, como en el caſo de la *deciſ. de Ludo.* 326. per totam, *præſentia virorum armatorum*, y lo demas que huuo alli. Pues que diremos quando no ay teſtigo alguno que ſe aya hallado en caſo de intimidar el padre? ni amenaçar? ſino todo indicios leues que lo dezian vnos, y otros, y el que mas, que Mariana no tenia guſto, que contra ſu voluntad iua. Pero que miedo aura en la que articula, que ſe ſaldra del Conuento aunque ſu padre no quiera, como lo articula en el 4. de ſu cedula: y en vn proceſſo donde no ay teſtigo que ſe hallaſſe preſente a miedos, ni amenaças, ſino todo de oyda. Y aſsi alego en eſta parte, y ſea ſegũda reſpueſta la doctrina de *Ant. Capic. deciſ.* 159. *n.35. in fin.* & 36. *per totũ*, que por ſer tan buenas ſus palabras las tranſcribirè aqui, ibi: *Et quod teſtibus qui dicunt, quod ſorores habebant comitẽ in reuerentia, & timore non probant ob hoc timorem, eſt enim timor res, quæ conſiſtit in animo, ſiue intellectu vnde ſuccedit, id quod elegãter ponit, Inno. in c. cum cauſam de teſtib. qui dicit, quod etiam ſi teſtis inducatur ad probandum, id in quo plurimum laborat ratio intellectus quantumcumque conſiſtat in facto: puta quia volo probare aliquem ebrium, vel furioſum, nam ad iſta ſcienda, ſecundum eum requiritur perſpicax inquiſitio, & non applicant ſe animo, niſi per multa, & diuerſa media, vnde teſtis poteſt de facili errare*: & *ideo non creditur ſibi, niſi aſsignet cauſam, & tenet idem Bart. in tract.* de

Num.41. *Limitaciones de la Regla que dize ſe da mas credito à dos teſtigos de miedo, &c.*

Num.42.

de test.3.col.& *Bald.in l.solam,C.de test. dicens, quod vbi requiritur prædominium intellectus supra sensum,non creditur testi, nisi applicet rationem concludentem ex sensu: quod est in omnibus, quæ sunt difficilis probationis: puta quia directè videri, vel sentiri nequeunt,* & *subdit,idem esse quando testis produceretur ad probandam inuisibilem qualitatem animi,puta dementiam,fatuitatem,vel profundam amicitiam,vel inimicitiam,quin oportet asignare rationes illatiuas, & motiuas animi sapientum cum hæc sint inuisibilia,*& *in tangibilia, &c.* Pues veamos donde no ay testigos,sino q̃ oyeron a los criados,a la madre; que juyzio pueden hazer? que les dixo Mariana, que su padre le auia dado pescoçones, porque no queria ser Monja; claro està que aunque fuera diferente la causa, lo auia de achacar a la que le parecia menos para si culpable; y si se atiende,todas las razones que dan los testigos son friuolas, y sin concluyr alguna.

Num.43. Lo tercero respondo, que esta regla se limita quando los que deposan de la libre voluntad dizen algo, por lo qual se excluye præsumptione iuris el miedo, como es la presencia de amigos, y parientes, *ex Boer. decis.* 100. *nu.6. l.transactionem, & ibi Bart. Bald. Salicet. & ferè omnes, C.de transact. & alij adducti a Boer.d.decis.nu.7.*y mucho mejor quando en presencia de superiores, y Iuezes,

Num. 44. *Thom. Gram.decis.66.n.9. &* 10. *&* 65.*alios referens*, y estamos en caso que ay presencia de deudos, de amigos, de la madre que la dessea, del padre que no quiere que sea Monja sino quiere, (como queda dicho) de las Religiosas, que si saben repugnancia en la voluntad, no la pueden admitir: immò estan descomulgadas si la admiten, *sess. 25. de regul.c.*19.de Iuezes y superiores, que para esso solo la interruegan, y la asisten. Y si ay testigos que deposan que la vieron llorosa, y que les dixo, que por esta causa; no ay ninguno que se hallasse al acto de miedo, y ay muchas mas ocasiones que la vieron, y oyeron, que tenia todo gusto

de

de ſer Religioſa, diziendo y confeſſando a vozes, como eſtà dicho, y por eſta parte ay inſtrumentos que ſe les deue dar mas credito.

Lo 4. ſe limita, quādo el que depoſa de libre voluntad, depoſa veroſimilia, *ex Camil. Borr. in ſum. deciſ. tit. 14. n. 8.* donde alega vna columna de DD. *& in num. 9.* etiam ſi negatiua deponat; pues que depoſe veroſimiliora, el que depoſſa de la libre voluntad; es de *Angelo, in l. non eſt veroſimile, ff. quod met. cau.* vbi dicit teſtes de ſpontanea voluntate dicere veroſimiliorē, *argu. l. ob carmen de teſtib. c. præterea, c. in noſtra, eodem tit. & ideo præferuntur*: y les aſiſte tambien la preſuncion de derecho, que preſume todo acto libre; pues mas veroſimil es, que no ay miedo en vn caſo que eſtà prouado, ſer el padre cuerdo, prudente, y de mucho propoſito, y que eſtuuiera deſcomulgado, ſi la huuiera violentado caſtigandola, ò amenaçandola. Num. 45.

Con lo qual parece, que no eſtamos en el caſo de la regla, que mas credito ſe da a dos teſtigos, pues no ay alguno que concluya como deue: y quando lo eſtuuieramos, eſtamos en todas las limitaciones.

Pues quando no fuera tanto mayor la prouança deſta parte, ſino que eſtuuieramos en caſo igual, erā mejores las nueſtras, aſsi por ſer Religioſos, y Religioſas, como in pari caſu por el Reo (y en eſte pleyto lo es el Conuento) tanto Num. 46. que por el fauor del reo ad defenſionem, ſe le admiten teſtigos, aliàs inhabiles, *Maſcard. de proba. lib. 2. concl. 904. nu. 3. & lib. 3. conſ. 1155. n. 31. & 36. Nat. conſ. 666. in prin. Bucaron. differ. 71. n. 8. & 100. n. 8. Crot. de teſtib. p. 3. n. 28. verſ. quarto fallit*, & alij paſsim *Farin. q. 69. c. 1. num. 55. de teſtib.* Pues que ſerà, quando ſon no ſolo de oyda, ſino de confeſsion de la miſma, y tambien de la madre, que no ſolo obra declaracion de la voluntad, y eſta tangeminada; (la geminaciō obra mucho como dirèmos adelante) ſino Num. 47. que tābien haze que no ſe le dè credito, la madre q̄ depoſa lo contrario de lo q̄ tiene dicho; pues pro varietate caſuū

F dize

dize vnas vezes, que su hija quiere ser Religiosa, y con mucho gusto, como lo deposan los testigos proximè referidos: y en otras ocasiones dize, que su hija no queria ser Religiosa. Y assi, esta variedad haze, que no se le crea a la madre, y que no se trayga en consideracion su deposicion, pues ya dize lo vno, ya lo otro. Y quando mucho quiera alegrarse la parte contraria, solo podra sacar, ser poco constante y variable: pero no es mucho, si se veìa contrastada de su volũtad a ser Religiosa de S. Luzia, de su madre a que se saliesse. Y assi en este punto, que mucho fuera que venciera la madre algun rato, que fue quando inuiò a llamar al

Num. 48. Artic. 5. Respuesta. Doctor Arbues (si lo inuiò a llamar, pues solo està prouado con el 17. los demas son testigos de oyda) y entonces dize, que no quiere ser Religiosa. Pero es bien cierto, que al padre le responderia lo que deuia, como tan Christiano: y el Doctor Arbues dize, que no se le acuerda lo que respondio. Pero esto que importarà, para continuar despues con mucho gusto; declarando querer ser Religiosa, y haziendo todo lo que las demas Religiosas, todo el año del nouiciado; como està prouado en el 6. defens. con muchos testigos, en particular con el primero, que es el confessor, que a este se le ha de dar gran credito (ex infra dicendis) y dize; que le preguntò muchas vezes en el año del nouiciado, si queria ser Religiosa, y le responde que si, y que daua muchas gracias a Dios de auerle dado tan buen estado, y la vio cumplir con todas sus obligaciones, sin jamas conocer lo contrario. El 4. que le dixo le pesaua, no saber bien leer, para cumplir con las obligaciones de su estado: y los demas lo mismo. Y assi, que importarà auer dicho, que no quiere ser Religiosa, si despues verbis & factis executa lo

Num. 49. contrario, siendo la voluntad tan de ambulatoria: y segun S. Iuan, *septies in die cadit iustus, & nunquã in eodem statu permanet.* Y assi dixo el Emperador, *in l. 2. col. 5. §. sed qui diuinæ, C. de cut. iur. enucl. Quod conditio humani generis semper in infinitum decurrit, nihilq; est in eo, quod perpetuum esse possit.*

Menos

Menos obsta lo articulado en el 6. por parte de Mariana: porque aunque lo que contiene el articulo es de mucha importancia, por ser amenaças y caricias, pero no estan articuladas antes de entrar Religiosa: y en este articulo solo del tiempo que estaua en el Conuento, y deste no ay prouado, ni las amenaças, ni las caricias, y era en que auian de hazer todo su esfuerço, pues los testigos solo deposan de auditu. El 2. de auditu de la familia de casa de Dombes. El 6. de auditu de Mariana. El 8. es la madre, y no habla del padre en las amenaças, ni caricias, y si habla no concluye, y el sumario dize que latissimè. El 10. de auditu de la madre. El 15. y 16. de auditu de Mariana. El 18. de auditu de ambas. El 21. de auditu de Geronymo Dombes, que le daria muy buena renta a su hija, estas son palabras que cada padre dize a su hija, y no inducen caricias, ni amenaças. El 23. auditu de la madre. El 25. auditu en el Conuento. El 26. auditu de Mariana. Luego no auiendo prouado sino de auditu, y con fama no estarà prouado. Num. 50. *Artic. 8.* *No ay amenaças, ni caricias* *defecto del sumario.*

Pues del testigo de auditu, ya està dicho que no prueua: menos el de fama, por ser la voz comun y fama publica, vna prouança fallacissima, y que no se deue atender; como lo dixo *Decio. cons. 37. n. 10. Dueñas reg. 299.* y muy al proposito *Virgil. in ethna:* Num. 51.

Hæc est mandosa vulgata licencia famæ:

y de por si, est quodã somniũ, & quidã rumor, qui sæpè a veritate discordat, *l. fi.* ibi: *quia falsus rumor nõ solet obesse, ff. de hæred. insti. optimè Bald. in c. vigilanti, n. 5. vers. itẽ fama de præscri. Ias. cons. 2. col. 10. in fi. & cons. 78. col. 4. lib. 3.* en tanto, q̃ dize muy bien *Tertul. in apologet. c. 7. Quod cũ fama plurimum fallax sit, nec tũc quidem cum aliquid veri asserit sine mendatij vitio est.* Es cierto vana voz, que no se deue oyr, vt notatur *in l. decurionum, C. de pœnis, vbi Acurs. verb. audiendæ damnat Pilatum, ex eo quod ad solam populi vocem Christum Saluatorem, & Dominum Nostrum condemnasset:* faciunt quæ traddunt *Bald. in l.*

de

*de minore,§.plurium,nu.3ō.ad med.ff.de quasi.*Señaladamente si està fomentada de quien la dessea, como aqui de la madre,porque por momẽtos crece,y se estiende, como lo sintiò el Poeta, diziendo:

Fama malum, quo nil velotius,
Mobilitate viget,viresq; adquirit eundo:

y elegãtissimamẽte S.Gerony.adRuffum,*quod multum in vtrãq; partẽ crebro fama mentitur, & tam de bonis mala, quã de malis bona,falsorũ hora cõcelebrãt*:Y si entre otros requisitos, para la fama ha de ser nombrar de quien tomò principio, y que sea de la mayor parte del Pueblo, ò en nuestro caso digamos delConuento;quando esto no solo no es asi,sino que todo,ò casi todo el Conuento dize lo contrario;que serà esta fama que dizen,menos aun si puede ser,que vn falso rumor. Con lo qual se vè con euiden-
Num.52. cia,que no ay prouança de amenaças,ni miedo; pues que seria si constasse en processo que estas caricias,y amenaças eran de parte de la madre,y tia para q̃ se saliesse delCõuẽto de confession dela misma Mariana.Para desempeño desto, veanse los test.25.y63.sup.11.defens.y los test.1.6.8.20.39 40.42.50.55.63.sup.34.defens.y los demas de auditu.Cierto que es buen modo de amenaças,para que se vea cõ quãta razon se lleua esta causa, ocasionando tantas inquietudes.

Num.53. *Artic.7. Respuesta.* Con esto se deshaze lo articulado en el 7.que se señalò dia para salirse,que fue el de S.Cathalina,y que inuiò a casa todas sus bugerias; pues a mas de no estar prouado lo primero,sino con testigos de oyda de la madre:porque los que deposan de auditu deMariana,no dizen quando;que son los test.9.23.25.32. y asi,pues pueden auerselo oydo despues de inchoado el pleyto : immò se presume, que es despues de inchoado el pleyto,*c.licet causam,* ibi ánte litem motam,vbi *Abb.nu.3.de test. Anchar.cons.153.Gramat. voto 34.num. 17. Aym.cons. 340. vers. tertio respondetur.*Y pues deue el testigo concluyr per necesse,ex dictis supra, no basta dezir, que se lo han oydo; sino que

auian de dezir quando; nam semper fieri debet interpreta tio à fauor de los reos; y que serà quando con los testigos sobre el 34. de esta parte se prueua, que todo era hecho de la madre. Ni haze al caso auer inuiado algunas bugérias a casa, porque està prouado en este processo in art. 30. defens. que esto lo hazen todas; pues allì son superfluas.

En el artic. 8. se articula, que el dia de Santa Cathalina, de 34. se vistio de seglar, metiendose dos camisas, y vnas enaguas, y vnas joyas en vna cinta, para esperar a su madre para salirse; que vino el padre la vio asi; se desmayò; la hizieron desnudar; que no queria; que estuuo algun rato asi; que llegò la madre, y estuuo con ella en la rexa, y auisaron como venia el señor Oficial Eclesiastico para examinarla; que le dixo a su madre que se iria con el; que le respondio la madre que no, que ya la sacaria luego. viniendo en compañia de otras señoras; que por esso respondio a la interrogacion que si. Num. 54. *Artic. 8.*

Este articulo dize muchas cosas, y asi de por si, es necessario ver la prouāça. Dize en primero lugar, que se vistio de seglar: esto no està prouado, porque todos los testigos son de auditu, y algunos de auditu auditus: solo el 22. dize, que debajo los habitos traya enaguas, y vnas joyas en vn liston; y el testigo 2. que dize de auditu de Mariana, tampoco dize quando lo ha oydo; y aunque el testigo 21. deposa, pero manifiestamente està conuencido de falso, por lo que luego dirè; con que parece no estar prouado, y quando lo estuuiera, en tiempo de Inuierno (quando articulan hazia mucho frio) traer dos camisas no induce gana de salirse; ni tampoco el traer enaguas, porque como està prouado en el 31. artic. de esta parte, en el Conuento es muy platico el traerlas, añadiendo que las que traìa Mariana, no era cosa que no se podia traer en la Religion; como lo prueuan los test. 1. que es el Confessor; el 2. y el 4. y 5. y otros que deposan ser costumbre en el Conuento; y indiuiduando las de Mariana, que no eran cosa que importasse Num. 55. *Respuesta.*

portasse. Y assi se ha de entender, que aquellas enaguas eran traer lo que tenia, como las demas; quia interpretatio fieri
Num. 56. debet in bonam partem, & vt delictum excludatur, *Giur. cons. 37. nu. 37. tex. in c. 2. de reg. iur. Paulus in l. dolum, n. 2. c. de dolo*, vbi asserit, quod quando in bonum, & malum finem potest actus interpretari, potius in bonam partem quam in malam, *Bart. in l. nō solum, §. & si probari de nou. oper. nun.* & in factis vbi duplex intellectus sumi potest semper inclinandum est in eum, in quo vitatur delictum, *Hipol in rub. de fidei, nu. 47. Gerar. Mazol. cons. 101. n. 23. Cur. sen. cons. 20. col. 12.* y mucho mas, quando se prueua la costumbre, quia interpretatio sumenda est, ex consuetudine ciuitatis, siue loci (digamos del Conuento) *l. si seruus plurium, §. fi. ff. de leg. 1. l. cū delanionis, §. asinam molendinariam ad fi. de fund. instruc. l. hæres, §. sed si notam de testam.* porque lo que en otros Conuētos pareciera mal por sus constituciones, por ellas mismas aqui es permitido. Luego todo lo que se dize de vestido de seglar, es nada; no solo no estando prouado, pero quando lo estuuiera; supuesto que està prouado traer vasquiñas de color, ò enaguas en el Conuento, no se ha de interpretar para fin de salirse, sino por la costumbre.

Num. 57. Dize tambien este artic. 8. otras dos cosas; la vna, que en esta ocasion, que era el dia de Santa Chatalina, despues de lo arriba dicho, estando con la madre auisaron, que estaua el señor Oficial Eclesiastico, y que quedò cōcertado entre la madre, y hija, que dixesse que queria ser Monja, que el dia siguiente la sacaria.

Cierro Señor Ilustrisimo, que me lastima mucho, que en vn negocio de tanta importancia articulen cosas que con euidencia se ven ser falsas, solo para procurar salir con su intencion, pues dizen, que el dia referido destas rebueltas, fue vispera, y dia de Santa Chatalina, y esto se dize en el artic. 8. y que despues dellas fue el llegar el señor Oficial. Luego si con euidencia prouàre yo, que el señor Oficial

no

no la examinò essos dias, quedarà todo esto por tierra.

Que no fue asi prueuase, pues santa Chatalina es à 25. de Nouiembre, el acto de la interrogacion del señor Oficial es a 10. Luego lo articulado no puede ser, y por el consiguiente, todos los testigos que deposan, quedan conuencidos, y asi como a falsos no se les ha de dar credito; quia testis in vno falsus in omnibus alijs nil probat ratione iuramenti, quod est indiuiduũ, *Bertaz. cõs.* 106. *n.* 14. *Bursat. cons.* 197. *nu.* 34. *Alex. cons.* 28. *nu.* 3. *lib.* 2. *Clar. §. fin. q.* 35. *nu.* 8. y particularmente deposando sobre cosa sustancial, pues dizen los DD. quod testis a parte productus, & super articulatis falso deponens, falsus dicitur in substantialibus cum deponat de re ipsa de qua interrogatur, *Claud. ad Bertaz. cons.* 322. *lit. A. Gramat. decis.* 4. *n.* 3. & 43. *n.* 3. & 60. *n.* 16. *Riminal. sen. cons.* 549. *n.* 7. *vol.* 3. *Petra. Bald. & alios allegãs de fideic. q.* 12. *à n.* 1308. & testis in parte falsus in totum falsus dicitur, vt ex multis probat noster *Porto. ad Mol. verb. testis, n.* 60. Los testigos que deposan en esto son. El 2. de confession de Mariana. El 8. que es la madre, que juntando esto a lo arriba dicho, verà V. S. Ilustrissi. que fè se ha de dar a este testigo: Tambien lo deposa el 21. que con esto me desempeño de lo que he dicho que estaua conuencido de falso. A mas, que este testigo se contradize manifiestamente, pues sobre el 6. deposa, que Mariana estaua descontenta, y que se les dixo a sus padres, y que lloraua mucho: y despues sobre el 11. dize, que despues de auer professado la preguntò viendola descontenta, que porque la auia hecho, y que porque no le auisaua. Y cierto que se ha de entender, que es verdad q̃ no lo supo, no solo porq̃ no estuuo descontenta, sino q̃ quando lo estuuiera tenia obligaciõ por razon de su oficio auisar a la Perlada, y no darle el voto: immo estaua descomulgada dandoselo si lo sabia, por el *Concil. Triden. sess.* 25. *de regul. n.* 18. y asi èsta, como todas las de mas que le dieron el voto sabiendolo, estauan descomulgadas, en tanto, que aunque se lo die-

Num. 58.

Num. 59.

Num. 60.

dieran, y aũq̃ fuera cõ intẽciõ de q̃ se saldria, pecauan mortalmente: *Rodri.in sum.lib.2.c.8.n.9.* y tenia obligacion de dezir lo q̃ passaua, y pues no auisò, no lo supo, y asi lo confiessa en el 11. donde dize, que le dixo a Mariana, que porque no le auisaua, ò protestaua; y dize, que le respondio Mariana, que porque no la descubriesse, y por miedo que la tenia. Pues si dizen que era tan publico, como temia el descubrirse? y si se lo auia dicho ya antes, como la tenia miedo? y en el artic.17. deposa, que la vio muy contenta dos años despues de la profession. Y asi, pues en vna parte dize, que estaua descõtenta, en otra no lo sabia, pues le dize que porque no la auisaua; y en otra, que estaua cõtenta: queda conuencido como testigo contrarium alle-
Num.62. gans; pues no solo quando vn testigo se contradize es falso, pero quando son muchos, y son contrarios, mutuo se expellunt, *Farin.de test.q.65.nu.246. Giurb.cons.23.n.13.* Lo otro, que este testigo dize sup.6. que dixo a Geronymo Dombes, que su hija no queria professar, y no tenia gusto de estar en el Conuento. Y Geronymo Dombes deposando en el 15. artic. de esta parte, dize, que no le auisò Mariana de que no queria professar, por si, ni por interposita persona, porque si la auisara no la dexara professar; con todo lo qual parece, que el testig.21. queda conuencido.

El test.23. tambien dize, que es verdad lo contenido en el artic. con que tambien es falso. El 25. lo dize de auditu de la madre. El 26. de auditu. Y asi se infiere, que todos los testigos que deposan en esto son falsos.

Vlterius, que quando fuera el mismo dia, no està prouado el concierto de la madre y hija; porque no ay testigo q̃ lo oyesse, ni estuuiesse entonces: solo la madre y los demas testigos deposan de auditu, y no dizen quando, y estos no concluyen, por lo dicho arriba, nu.53.

Num.63. Y para que se vea con toda claridad, que poca razon tienen en esto; està prouado por esta parte, que el dia que

la interrogò el señor Oficial Ecclesiastico, y dado razon à la señora Abadessa, dixo aquella tarde, y despues, como la auian interrogado, y auia respondido cō todo gusto, que queria ser Religiosa, y con toda voluntad; y lo mismo les dixo a las Religiosas publicamente, y en paricular, como se articula en el 8. desta parte, y lo prueuan con el Confessor, y Iuan Miguel Pallares, y mas de 30. otros testigos Religiosas de choro, y de la obediencia.

Pero quando no estuuiera, sino sola la interrogaciō del señor Oficial, auia de bastar, pues se satisfizo a la forma del Concilio, y como està dicho arriba, no quiso q̄ se hiziessen otras inuestigaciones para prouar miedo, ò fuerça sino esta, pues solo dixo: *Non antea professionem emittat, quā explorauerit Episcopus virginis voluntatem, an coacta, an seducta sit, an sciat quid agat, & si voluntas eius libera, ac pia cognita fuerit habueritq; conditiones requisitas libere ei profiteri liceat*, y hablando destas palabras *Zerola, d. verb. monialis, d. vers. ad secundum respondetur*, dize, que esto se haga necessarijs interrogationibus, y que se haga acto dela respuesta; y esto paraque, luego lo dize, para que si professionem emittere libere asseruerit se le admita, y la professio asi hecha valga. Y son mas apretados los terminos de *Farina. in declaratio. ad Concil. in d. cap. 17. vers. an coacta, an seducta*, donde hablando de la que entrò per vim, dize, que la saquen, y se remedie el daño que huuiere padecido, y se euite el inconuiniente para adelante, a costas todo del que vim intulit, y se le castigue. Y luego añade: *Sed si puella monialis effici vellit desiderij eius compos est facienda licet pater eius contradicat.* De suerte, que la que entrò por miedo lo dio por purgado: si despues a V.S. I. ò à la persona que va en su nombre, responde, que quiere ser Religiosa: Luego aunque dieramos, que Mariana auia entrado por fuerça, por esta respuesta se quita, y està purgado todo el miedo.

Num. 64. *Verba Concilij* Num. 65.

Y si a vn acto tan graue como este, dispuesto por el sagrado Num. 66.

auia lleuado a trato. Y se confirma con lo dicho arriba en el num. 10. que le dixo a D. Isabel Ez querra, que queria professar, y no se queria salir, porque si quisiera lo podia auer hecho con su madre, y tia, que auian ido por ella.

Num. 70. *Acto illussorio no se presume.* Lo otro, que como se puede presumir, que vn acto tan grande como este, se quisiesse hazer illussorio, quando tantas decisiones, y DD. nos estan enseñando que ningun acto se ha de entender illussorio, y mucho menos vn acto en que està pro Tribunali V.S.I. ò en su nombre la persona delegada, para que diga, an libere professionem emittere vellit; y si en esta ocasion quiso hazer este acto illussorio, como lo confirmò tambien a la segunda interrogacion del Abad de Beruela, donde conforme sus constituciones la examina, y le responde tambien que si, como està articulado en el 9. desta parte, y plenissimamente prouado, y no solo deposan los testigos que si, sino que lo dixo con todo gusto, y conuida al Abad para su professión. Veanse los testig. 1.2.6.19. y los de mas; pero estos, en especial por ser el Abad, el Confessor, y el Padre Maestro Aluaro.

Num. 71. *Efectos de la geminacion.* Y assi esta voluntad declarada en tantas ocasiones, y tan geminadas vezes, induce vna libre voluntad, sin especie de miedo, ò fuerça; pues dizen los DD. que ex geminatione verborum enixe dicitur apparere de voluntate, *l. Balista ad Trebel. Bart. in l. scimus, C. de agricolis, & cons. lib. 11. Paul. de Cast. cons. 115. facit tex. C. de emend. Iusti. codi. in secunda eius editione circa finem constitutionis*, ibi: *Nemini venit in dubium, quod repetita prælatio probabit, &c.* & ideo post tres sententias conformes non admititur exceptio nullitatis, *Clemen. vt calumnijs, de re iud.* y assi la geminacion, ò reiteracion de actos, ò disposicion, *perseuerantiam mentis ostendit*, teste *Oldra. cons. 253. n. 3. per tex. in l. vni. C. de plus petitio. & tollit geminatio actus suspitionem deceptionis, l. si mulier 22. C. ad Velleia. & eiusdem verbi reiteratio multũ operatur, glo. in c. requisisti, in vers.*

decens

decens est de testam. y las palabras de su naturaleça importantes arbitrio si geminentur, inducen libre voluntad, *Corn.cons.*302.*circa medium,lib.*3. y el mismo dixo, *cons.* 223.*lib.*1. quod donatio, quæ alias præsumitur causa mortis si geminetur dicitur inter viuos, & in concusse est receptum, que la obligaciõ natural geminada, produce obligaciõ:*per tex.in l.fi.C.ad l.falc.*quem sic intelligunt *Bald. Ange.*& *Sali.ibi Cuman.in rub.n.8.de ver.oblig. vbi Ias. nu.11. Ripa,nu.30.testantur comunem,* y tiene tal fuerça, que la confessìon geminada excluye la excepcion non numeratæ pecuniæ, *Abb.in c.si cautio,de fid.instru.cũ multis relatis per Man.Cost.in l.si ex cautione,fallẽ.14.per tot.*

Y si se queria salir, que ocasion podia tener como qualquier destas, pues por oficio la interruegan, y por el tienen obligacion de poner en parte tuta y segura? ex *Farin.in declar.ad concil.d.c.17.vers. libere ei profiteri liceat, Zerol. in prax. Episcop. d. verb. monialis, vers. ad secundum non debet,* y es de *Panor. in cap. quia in gredientibus, num.4. de testi.* & *in cap. vt Clerici, nu. 1. de regul* Num.72.

Todas estas cosas inducen clara inteligencia, asi por la geminacion de tantos actos, tantas vezes, y en cosas. que no tenia obligacion (como despues se dirà) como por las respuestas à los superiores, la libre voluntad de ser Religiosa, y asi interrogada dize que si, y se jacta dello, y lo dize en publico y en secreto. Y desto no es necessaria mas prouança que su misma confession, aun despues de incoada la lite en el acto de interrogatorio del Abad de Valdigna, Vicario general de la Orden; que està en el processo pag 438. donde respondiendo al 1. y 2. artic. que es, si con gusto respondio al señor Oficial, y Abad, en el tiempo de las interrogaciones, y responde que si, que de muy buena gana. Pues si confiessa que respondio, que muy de buena gana queria professar, y esto con juramento; luego con esto solo està prouado el gusto, y èste jurado, y lo demas todo es quimera. Y à la pregunta de que si es verdad, que llamò aquel dia á Fray Blas Martinez Religioso Dominico Num.73. *Confession de Mariana al Vicario general de la Orden por acto.*

para confeſſarſe con el, y que le dixo, q̃ con mucho guſto era Religioſa, y quan contenta eſtaua: reſponde, que lo llamò para confeſſarſe, y que no ſe acuerda de lo que le dixo.

Num.74. Con lo dicho parece, que queda tambien reſpondido à

Artic.9. Reſpueſta. lo que ſe articula en el 9. de la Cedula de Mariana, pues cõſta, que todas aq̃uellas diligencias lo eran de la madre, ſin eſtar prouado que vinieſſe bien en ellas la hija; como no ſe hallarà teſtigo que lo diga, ſino la madre, y otros de auditu; pero no quando. Antes bien por ſus miſmos teſtigos conſta, que la hija pidio à la ſeñora Abadeſſa, no le quitaſſen el habito; como conſta por el teſt. 19. y el 30. que por ſer contra producentem plenè probat: *vt ex Roman. Socin. & Iaſ. Rot. Genu. deciſ. 91. n. 24.* y aunque ſea teſtigo

Num.75. de auditu, *Rimin. Iun. conſ. 152. lib. 2. Pancirol. conſ. 12. n. 43. Roman. conſ. 104. & conſ. 190. nu. 8. Farin. q. 68. nu. 77.* Sin que obſte lo que dize el teſt. 19. aunque cree que eſto fue por temor. Porque à mas que eſto es juzgar, y el teſtigo no puede ex dictis ſup. n. 18. es teſtigo de credulitate, & teſtis deponens de credulitate, vel dicens ſe pro certo credere, vel ſi firmitér credere non probat, *Maſcar. de proba.*

Num.76. *concl. 458. vſq; ad nu. 10. Farin. cum multis de teſt. q. 68. §. 2. per tot. vbi quod nec conſuetudine, vel ſtatuto, induci poſſit, quod teſtibus taliter deponentibus credatur profitetur, nu. 64. & 65.* Y a mas de los teſtigos por la parte producidos, eſtan (como queda dicho) los del artic. 34. deſta parte, que indiuiduando eſta miſma accion dizen de confeſsion de Mariana, que no ſe queria ſalir no obſtante las diligencias de la madre. Con que queda declarada la voluntad de

Num.77. Mariana, y viſto cuyas fueſſen eſtas diligencias, y lo declara muy bien el confeſſor con lo que queda dicho, que le dixeron ſu tia, y prima de Mariana, que ſu madre las lleuò engañadas, y que no le vio ſino guſto de ſer Monja; y q̃ queriẽdo el Cõuento quitar el habito, puſo medio, y ſe arrudillò ſuplicãdo no ſe lo quitaſſen, y quedò todo quieto.

Artic.10. y ſu reſpueſta. Como lo ſon tambien las del articulo 10. en orden a la manifeſtacion, pues todos ſon de oyda de la madre, q̃ les ha

blò

blò; y se infiere manifiestamente que solo eran amagos dela madre: porq̃ si tuuierã la voluntad de la hija de ante mano, aunque no huuiera procura, cierto es que podian manifestarla, ratificando despues: pero como no tenian la voluntad de la hija, sino totalmente declarada en contra, no se atreuio, y esto no lo podian ignorar los oficiales, por ser personas platicas. Verificase mas la voluntad de la hija, pues el mismo dia de la profession la examina de nueuo el Abad, y le responde que si, pues ya se auia passado la noche de la manifestaciõ, ya no tenia q̃ apelar, sino declararse entõces; pues si tãta gana tenia de salirse brindada para ello, como dize que no? y mucho mas diziendola, que si queria salirse la lleuaria en casa de deudos suyos, y esto tenia obligacion de hazello por razon de su dignidad, y assi que tenia que esperar la manifestacion si podia libremente salirse con el amparo de su madre, del Abad, y antes con la del Oficial, y tambien con el gusto de su padre declarando el dia de antes con lo arriba dicho de Porter, y con menos ruydo, ò nota; y assi, para que el extraordinario, pues tenia el remedio ordinario, *l. quadã in prin. ff. de edendo, l. in fine, ff. de Carbon. Menoch. de recup. poss. remed. 15. nu. 12. Morl. in empo. iur. p. 1. tit. 15. q. 3. nu. 2. Paz in schol. ad ll. stil. l. 171. nu. 1. Barbos. in l. qui tale, nu. 63. ff. solu. matr.* y esperar como dizen la manifestacion, podia ser antes del dia señalado: pero ya en el, quando por instantes se llega el tiẽpo, ya no espera, y declara quiere ser Monja. Y conseguia mejor su intento saliendose con el señor Oficial, ò con el Abad, pues a mas de ponerla en seguridad, constaua ya que no era Monja, que por la manifestacion la lleuauan a casa del Iuez, y despues se restituya a donde procedia, y esto mismo lo auia declarado dos, ò tres dias antes del dela profession al otro dia delde de las diligencias dela madre, auien do llegado a noticia de su padre aquellas diligencias, quan do el padre quiso saber si era solo hecho de su muger, ò tan bien de su hija, como cuerdo padre la llama, y la dize, que si quiere ser Religiosa, ò no, que no quiere tome estado,

Num. 78.

Num. 79.

sino

ſino con mucho guſto; y lo de mas arriba dicho de Don Ioſeph Porter, para ſaber ſu voluntad; pues ſi queria ſalirſe podia tener mejor ocaſiõ, ſi con el Oficial no; porque no con el Abad? ſi tampoco, porque no dize que no quiere ſer Monja? y ſi en eſtas ocaſiones no, porque no lo dize à ſu padre? y ſi a eſte tampoco, porque quando D. Ioſeph Porter la inſta con el coche, y promeſas de ſus padre darle lo que huuiere meneſter; à todo reſponde que no? ſi queria ſalirſe como dizen el dia de antes con la madre, y ſin ſaber el guſto de ſu padre, aora porque no, teniendo ya la voluntad del padre? La razõ es clara, que dize que no, porque ſu voluntad fue de ſer Religioſa, y aſsi la declara, y ſi

Num.80. el I.C. dixo *in l.vltim. in prin.ff. quod metus cauſa non eſt veriſimile compulſum in vrbe, inique indebitum ſoluiſſe eum qui claram dignitatem ſe habere, prætendat cum potuerit ius publicum inuocare, & adire aliquem poteſtate prædictum, qui eum vtique pati prohibuiſſet: Menoch. de præſum. lib.3. præſump.126. nu.3. alia iura, & DD. allegans.* Luego ſi pudo remediarlo cõ el ſeñor Oficial, cõ el Abad, con ſus deudos, y no lo hizo, es ſeñal euidente deſu voluntad. Eſto miſmo ſe confirma, con que el padre, y el Conuento tratan de detenerle la profeſsion, para que profeſſe juntamente con vna hermana ſuya, y ſaber mas cierto ſu voluntad, y dize, que no quiere detenerſe, porque es diferente la fieſta que ſe le ha de hazer que a ſu hermana, como largè eſtà prouado en el 10. deſta parte, con perſonas de todos eſtados. Veaſe el primero, que es el Confeſſor, y tambien el 44. y 55. y dando mueſtras del guſto, eſtà aquella noche tirando tronadores, y haze que le hagan la corona de diamantes, y otras coſas, que todas ſon indicios de la voluntad.

Num.81. *Artic.11. Reſpueſta.* Pues como ſe compadece eſto con lo que articula Mariana en el 11. q̃ dixo el dia dela profeſsion a ſus padres, que no tenia guſto, y que la hazia forçada, y que ſe queria ſalir. Y mucho menos con tanto teſtigo como ay en los articulos 15.16.17. el 36. de la cedula deſta parte, donde concluyen

cluyen grãde numero de testigos dela voluntad que tuuo en hazerla, y la fiesta y el gusto, cõfessando que en su vida auia estado mas contenta, como lo dize el cõfessor, que es el 1. Y lo mismo el 2.3.7.19.24.61.66.70. y este es el q̃ la cõfessò, a que dize, que aunq̃ el test. 1. es el confessor de casa, con quien de ordinario se cõfessaua: pero este dia se confessò por su peticion cõ el P. Fray Blas Martinez dela Orden de Santo Domingo. Y quando no huuiera otra prouança que la delos Confessores, es la mayor, *Rot. per Seraphi. decis. 1128. n. 1.* y habla en estos terminos como dirè despues; idem *Seraphi. decis. 1166. nu. 1 Ludouis. in decis. 326. n. 31.* saca indicio de q̃ no la dexauan cõfessar con quien queria: porque en esta materia siempre se ha atendido à la deposicion de los confessores, pues apenas se hallarà decision en esta materia, que no se atienda al dicho de los confessores. Lo mismo *Rot. per Farin. 2. p. posth. decis. 179. nu. 2. y Menoch. in cons. 491. n. 10.* para apartarse de lo que dezian auia dicho el confessor dize, que no consta que tal aya dicho el confessor: y lo mismo concluyen muchos otros testigos. A mas, que el test. 15. de Mariana en este articulo dize, que quando la passaron à la rexa estaua turbada: y no sabia lo que se dezia, sed sic est, que no consta que passasse (segun quiere la parte contraria) sino à hablar con sus padres. Luego quando hablò con sus padres, aunque les huuiera dicho lo que se dize, quod inficior, confiessa que no supo lo que se dixo. y q̃ no lo dixo de coraçõ, sino de turbaciõ. Num. 82. *A los Confessores se les da todo credito.*

Menos obsta lo articulado en el 12. y 13. de la cedula cõtraria de que no tenia, sino 17. años, y no sabia la fuerça de la professión. Porque à mas de q̃ consta por el Quinquelibris que tenia 20. años: pero el Concilio con 16. se contentò, y quiso que la examinasse el señor Oficial para que conozca *an sciat quid agat, d. sess. 25. cap. 17.* y a entonces dixo, que sabia lo que hazia quando lo auia de dezir. Lo otro, q̃ ignorãcia iuris, no escusa, y menos siẽdo tan crasa. Num. 83. *Artic. 12. y 13. Respuesta.*

Sin q̃ tãpoco obste lo articulado en el 14. que la engañò Num. 84. *Artic. 14. Respuesta.*

 la

la madre, porque ſon teſtigos de auditu, ſola la madre lo confieſſa, y eſto obrarà que no pueda ſer teſtigo, y que quando no huuiera otro objecto, eſte ſolo baſtaua para que no ſe le dè credito, ex infra dicendis.

Num.85. *Artic. 17. Reſpueſta.* Ni obſta tampoco el arti. 17. en que deſpues de la profeſsion no ha eſtado contenta: porq̃ à mas de q̃ no lo han prouado, ſino como dirè nu. y por eſta parte eſtà prouado todo lo contrario en los articulos 15. 16. 17. y 18. con muchos mas teſtigos, y tambien con el teſtigo 21. de Mariana, que dize, que a ſu parecer eſtuuo contenta dos años deſpues de la profeſsion, y el 32. que vnas vezes eſtaua contenta, y otras no. A mas, que ſi conſideramos qualquier eſtado, hallaremos que muchos ratos eſtà cada qual deſcontento en ſu eſtado.

Num. 86. *Artic. 18. Reſpueſta.* Ni ſe ha de hazer caſo de lo que ſe articula en eſte 18. de la junta de Theologos. Lo primero, porque no eſtà prouado ſino de auditu. Lo ſegundo, que el Doctor Arbues depoſa en eſte arti. que es el teſt. 17. y dize, que ſe ha hallado en dos juntas, y ſe diſputò ſi era Religioſa, ò no; y en la primera fueron de parecer todos que lo era: y deſpues en la ſegunda por otras razones, que no. Pues quien dudarà, que en la primera dirian la verdad: pero deſpues viendo q̃ no les ſalia bien, dizen lo que quieren en la ſegunda: y ſi eſta no les ſaliera, boluieran de nueuo con otras coſas, haſta q̃ les dixeran lo que querian. Lo tercero, quien dize que ſe propuſo el caſo como ſe deuia, pues ex minima facti mutatione, totũ ius mutatur, *l. ſi ex plagis, §. in cliuo, ad l. aqui. Barboſ. de prin. & loc. con. lit. I. nu. 59.* Lo quarto, que los Theologos juzgarian ſegun el fuero de la conciencia, y aſsi el interior: pero es muy diuerſo el exterior, y judicial. Eſta diferencia es conocida de Rebello, Sarmiento, Nauar. Soto, y otros muchos. Y aſsi, que importarà lo judicial, q̃ ayan entendido in foro interiori, que no era Monja, ſi ſegun el proceſſo lo es. Lo 5. que en reſpecto del Conuento, eſſas juntas no hazen, ni pueden hazer: no digo no eſtando prouadas, pero quando lo eſtuuieran, pues era coſa

inter

inter alios acta; y asi tampoco se ha de atender a qualquier otra junta, porque al processo se ha de estar: y asi dizen los DD. que en qualquier causa, aunque sea sumaria, ò sumarissima, donde no se trate nisi sola veritate attenta, etiam sine stripitu, & figura iudicij; sea como fuere, secundum allegata & probata deue juzgarse: vt rectè *Ruin. cons. 38. nu. 11. vol. 5. Roman. cons. 20. in fi. Caualcan. decis. 19. n. 35 p. 1.* qui alios allegat *Ximen. del Bayl. gen. §. 5. nu. 29. Mario. Burg. de mod. proced. ex abru. cent. 1. q. 5. n. 308. Ozas. decis. 1. nu. 39. & seq.* Y asi no se ha de mirar, si los Theologos dixeron, ò no: porque para el processo no haze al caso; y antes bien segun los DD. referidos, y otros, seria injusticia juzgar las causas sin processo, por documentos aliunde; la razon es elegante, que por esse camino se dexaria à la parte indefensa, pues como se podrà responder à lo que no se sabe: y asi dixo *Ruyn. d. nu. 11.* que era de iure diuino el juzgar segun el processo. Num. 87. *Segun lo allegado y prouado se ha de juzgar.*

Otro indicio, ò conjectura se quiere sacar por parte de Mariana, y es, que tomò el habito a puertas cerradas, se articula en el 21. y quando se lo confesasse esta parte, no haze al caso; pues està prouado con mas de 40. testigos en processo en el 44. desta parte, que es costumbre en el Conuento, ò a lo menos que muy de ordinario se haze, y asi se deshaze todo el indicio. Num. 88. *Artic. 21. Respuesta.*

Tāpoco obsta el contradictorio, q̄ las q̄ deposan son Mōjas, y que no pueden, &c. Porque respondo, que aqui se trata de la valilidad de vna profesion, y en esto ay decisiones claras, que dizen que vale, como es la de *Gratian. disce. 640. n. 6.* ibi: *Cū ille admittatur* (habla delas Mōjas) *quāuis sint de Monasterio,* y muy biē *Mago. deci. Lucē. 10. n. 9.* ibi: *Quibus nō obstat, quod essēt moniales, quia iubabātur testimonio aliorū:* pues en nuestro caso ay otras q̄ dizen lo mismo, como es el Confessor, su padre, Iuan Miguel Pallares, y otros. Ni *Seraphi. in decis. 1166.* dixo lo contrario; antes lo supone, pues solo dize lo mismo que dixera de qualesquiere Num. 89. *Cōtradictorio.* Num. 90.

quiere otros testigos;como es dezir, que no prueuan la libre voluntad, porque ya antes constaua del miedo, y duraua la causa, y mas adelãte no se les da credito, porque era cosa q̃ se acostũbraua a escriuir en el libro del Monasterio, y no estaua escrito, y assi por particulares razones; luego no porq̃ no se les dè credito àlas Monjas. Y mucho menos los objectos que se ponen en el contradictorio, pues no ay prouado cosa alguna en particular, sino incierto y vago, sin especificar, y todo es de oyda.

Esto es a lo que se reduce todo este processo. Pero porq̃ todo el fundamento ha de consistir en el miedo y amenaças, me ha parecido retocarlo aqui, para que examinando que miedo se requiera, y qual es el que ay en este processo; de aì con facilidad se infiera la justicia de esta parte, y la poca razon de la contraria.

¶ *Que miedo se requiera para rescindir vna professiõ, y delos efectos del miedo reuerencial.*

Num. 91. *Metus cadens in constantẽ virum, se requiere.* En la 1. parte, q̃ es, q̃ miedo se requiere ad dissoluẽdã professionem vno ore fatentur, DD. q̃ es menester q̃ sea cadens in constantem virum, ò en su caso fœminam, *argu. tex. in l. metum la 2. ff. quod met. cau. l. si per vim, C. eod. l. si donationis, eod. tit. l. 2. §. fi. ex quib. cau. mai. l. si quis ab alio, de re iud. l. vani timoris, de reg. iur. tex. expressior, in l. interpositas, C. de transact.* ibi: *Nec tamen quilibet metus ad rescindenda ea, quæ consensu terminata sunt sufficit, sed talem metũ probare oportet qui solutis periculũ, vel corporis cruciatũ contineat;* tex. *in c. in dilectus, quod met. cau.* & *vtrobiq. DD. Duar. in tit. de eo quod met. cau. c. 1.* longa manu *Tusch. lit. M. concl. 217. per tot. Nauar. in man. c. 22. nu. 51. in prin. Menoch. de arbitr. lib. 2. cap. 135. n. 2. D. Thom. in 4. dist. n. 2. q. 1. art. 3. Bonauent. q. 1. Valen. 3. p. disp. 10. punct. 2. q. 3.* Porque cũ metus sit instantis, vel futuri periculi causa mentis tripidatio, *ex l. 1. de eo quod met. Cic. 4. thusc. qq.*

Num. 92. *Que sea miedo.* llamandolo malum, quod intollerabile videatur, *Arist. 3. eth. 6. mali expectationem*, y mejor *reth. 5.* asserit, *quod ex*

eo

eo amittatur constantia, & omne consilium abijciatur, y lo llamò dimissio animi propter expectationē futuri mali. Donde trata copiosè, quid à timore, tremore, pauore, cōsternatione, & alijs similibus differat; ha de ser, para que sea miedo justo *futuri mali apprehensio vehementer animum conturbans*. Es doctrina tambien de *Nauar. in man. c. 22. nu. 51. ex diu. Thom. Soto, & alijs*. Pero porque entiendo, que en esto aurà duda, no me detengo, y passo a la segunda parte desta question (que es lo que dirà la parte contraria) es à saber, que el miedo reuerencial tiene los requisitos dichos, y assi es cadens inconstantem virum, ò fœminam.

Esta question, aunque tiene algunos DD. por la parte afirmatiua, de que est cadens inconstantem virum: pero la mas verdadera sentencia es la negatiua. Para desempeñarme de esta proposicion, allegarè los DD. y razones de vna y otra parte, para que assi V.S.I. considerandolas, haga el juyzio tan acertado como acostumbra. Num. 93. *Si el miedo reuerēcial es, cadens, &c.*

En primer lugar, por parte de los que quieren, que sea bastante el miedo reuerencial, pondero à *Tiraquel. post ll. connub. glos. 5. n. 36. 37. & 38.* Pero este solo dize que haze indicio, y no lo da por prouado, y habla quando se cōtrata cō el mismo padre, y à fauor suyo; y despues in n. 39. dize: *Sed his dici potest, quod huiusmodi recurrentia non facit retractari contractū, nisi aliud probetur*. Luego si requiere aliud præter reuerentiā, este no nos encuentra en la question presente. Num. 94. *Los DD. por el miedo reuerencial.*

Por el miedo reuerencial està tambien *Diana tracta. 5. Miscellan. resol. 20.* siguiendo à *Menoch. de arbitr. lib. 2. c. 136. nu. 7. & cons. 491. à Basil. Ponti de matrim. lib. 4. c. 5. nu. 6. à Fari. in fragmen. crim. p. 2. n. 126. Rodri. in qq. regul. to. 2. q. 52. arti. 1. Mongollon, tract. de his quæ vi metu, &c. c. 2. §. 1. num. 3. & 5. Fagundez, præcep. 2. lib. 6. c. 1. num. 21.* Pero atendidos los DD. que alega, verèmos su poco fundamento, y que cita sin verlos. Num. 95. *Los DD. que alega Diana no lo dizen.*

Cita à *Menoch. in cons. 491. lib. 1.* y en este libro no ay Num. 96.

tal consejo. Y aunque es verdad, que està en el lib.5. este consejo, pero no habla sino de passo, del miedo, y no de reuerencial; sino que el padre coegit filium, pero no dize quo metu. Y assi, quien lo reuela que fue allì reuerencial, y no haze caso del miedo; antes bien, aũque ambos contrayentes lo confiessan, valio el matrimonio en el caso de aquel consejo: y assi dize, que el matrimonio segundo del año 1545. no valio, que era preciso ser valido, si el primero per metum contraydo fuera nullo.

Tampoco obsta lo que dize el mismo *Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 136. nu. 7.* porque habla quando in ipso contrahit. Y despues que en el nu. 8. allega DD. de nuestra opinion, lo dexa à arbitrio del Iuez, & in num. 9. loquitur de enormi lęsione çum metu; y concluye diziendo, que es conjectura del miedo, y que no serà necessario prouar lesion cum alijs coniecturis; sino que las coniecturas con el miedo bastaràn, pero quales sean estas no las dize. Luego sola la reuerencia no bastarà, segun el mismo Menochio. Y le respondo a este lugar con lo que hablando del *Ossual, Illiger. in not. ad Donel. lib. 15. c. 38. lit. M.* donde despues de auer referido lo que dize Menoch. como lo ve que se contradize, asserit, *quo quid sibi vellit, non satis percipio.*

Num. 98. Menos vio Diana a *Fagundez, pracep. 2. lib. 6. c. 1. n. 21.* pues hablando este autor del miedo reuerencial, de licencia pęnitentis in sigillo confessionis per metum reuerentialem: en esto confiessa que es bastante, y no podra reuelar; dize despues, esto mismo entenderã los que lleuan, que por el miedo leue y reuerencial se irrita la profession. Y luego dize estas palabras, *Quamuis ad irritationem votorũ, & contractuum, non sufficiat, solus metus reuerentialis qui oritur ex prasentia parentum, aut superiorum, quibus non audemus contradicere, nisi ad eum accedant mina negatio victus, &c.* y cita a Lesio, Couar. Sanch. y a otros, y luego se bueluе a lo que antes tratаua, *in vers. tamen hoc, non procedit in nostro casu pœnitentis.* Y assi haze conocida

cida diferencia del vn caso al otro, entendiendo, q̃ el miedo reuerencial no obra en los votos; pero si en la licencia de reuelar la confession, y lo llama miedo leue.

Dize tambien Diana, que es de este entender, siguiendo a *Rodrig. qq. regul. tom. 2. q. 52. artic. 1.* dormitabat cierto quando escriuio esto, pues Rodriguez no habla palabra de esta materia, no solo en los articulos que cita, pero ni en todos los 17. de aquella question: y en el artic. 1. que allega solo trata, si se ha de dezir Missa antes de eligir Prelado: donde este autor trata, es en la suma, lib. 2. c. 8. nu. 10. que es nulla en el fuero de la conciencia; y nosotros no hablamos de ocultis, que esso con Dios lo ha de entender; y es conocida la diferẽcia del fuero interior, a la del exterior, *ex Sanch. lib. 4. disp. 9. n. 11.* y la razõ es, q̃ in interiori basta el miedo leue, si nõ voluntarium mixtũ faciat, lo qual no ha lugar in exteriori, *ex Sãch. d. n. 11. & alijs ab eo aductis.* Nu Num

Cita tambien a *Mongollon, tract. de his quæ vi metu, &c. c. 2. §. 1. n. 3. &* 5. Cierto, que aunque he hecho grandes diligẽcias para este libro, no lo he podido hallar. Solo he visto, que lo que Mongollon dize es, que metus reuerentialis cũ minis, vel verberibus, sufficit ad rescindendos contractus, como lo alega y trae *Barbos. in l. ad inuidiam, nu. 4. vers. secũdus, C. de his qui vi, vel met.* luego no dize lo q̃ Diana.

Allega tambien Diana a *Farin. 2. p. frag. crim. nu. 125. &* 126. Pero Farin. lleua todo lo conrrario, porque en el nu. 125. trae vna columna de DD. por nuestra parte, llamandola comun. Et in nu. 126. cita algunos que lleuan la contraria, y los que la modifican: pero vltimamente queda cõ la nuestra con el P. Sanchez. Y se prueua mas, pues en los numeros siguientes trata, quando cum metu reuerentiali concurrunt minæ, vel verbera, vel coniecturæ, vel est solitus mala tractare. Y despues in nn. 130. asserit, *metus licet ex sola reuerentia, iustus non reputetur, vbi tamẽ vltra reuerentiam, &c.* Luego Farinacio entendio, que el miedo reuerencial de per se no rescindia. Num. 101.

Restam... solo ... responder a la doctrina de Basil. Pont. Num. 102 Exc...

de matrim.lib.4.c.5.nu.6. Pero responda por mi el doctissimo *Sanchez de matrim.lib.4.disp.6.nu.4.* donde trae los fundamentos que Basilio alega d.nu.6. Y despues apartandose Sanchez de aquella opinion, en el nu.7. exorna largamente la nuestra, como despues diré. Et in nu.16. responde a todos los argumentos contrarios, que son los q̃ trae por si Basilio. Pero porque el primero y mayor fundamen
Num. 103. to que trae es del *tex. in l.velle 4. de reg. iur.* parece a mas de lo que se responde in dict. num. 16. añadir, que estamos en diuersos terminos; pues esse texto habla en terminos de derecho ciuil: y segun el tambien Basilio, porq̃ habla en Castilla, vbi viget ius commune. y en èl està tan valida la patria potestad, q̃ en lo antiguo habebat ius vitæ & necis, & poterat pater filium vendere, & pignorare, y hazer otras cosas, todos efectos de la patria potestad: de quo rectè *Baldui. in tit. instit. de patria potest.* vbi de introductione, & differentijs, latè *Iustinia. in §. ius autem potestatis, inst. de patr. potest.* ibi: *Ius autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est ciuium Romanorum, nulli enim sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem.* Luego pues en Aragon no tenemos esta potestad, cessarà essa razon. Que Basilio cõsidere esta potestad prueuase con lo que el mismo dize d.c.5. nu. 1. in fine, donde difiniendo el miedo reuerencial, *est futuri mali æstimatio, quod nobis ab his metuimus in quorum legitima potestate sumus, & quos cultu, & honore dignamur,* pondero aquellas palabras, *in quorum legitima potestate sumus,* que cosa es legitima potestas, nisi ea quæ a legibus datur, que es la que conforme a drecho confirmò Romulo: luego no vendra adequada la consideracion de Basilio donde cae su fundamento, por no auer patria potestad.

No ay patria potestad en Aragon.

Num. 104. Que no la tengamos en nuestro Reyno, prueuase ex *obs. fi. tit. ne pater, vel mater, Mol. in report. verb. pater, vers. pater non habet filios, vbi Portol. nu. 2.13. & seq. Ramirez de lege Reg. in initio, nu. 63.* no que por esto se quite la obediencia, ni economica coercion, vt infra dicam.

Que

Que Basilio hablasse en terminos de drecho, y de la patria potestad prueuase, pues ya antes en el *lib.2.§.2. nu.16.* auia dicho, que de drecho ciuil el hijo no se podia casar sin consentimiento, eius in cuius est potestate, por efecto de la patria potestad.

Y quando esta solucion no tuuiera los fundamentos que tiene, otra trae el *Padre Sanchez, dict. num.* 16. en primero lugar, que es, que aquel texto se entiende quo ad pęnam temperandam la qual es de la glos. ibi, y es tambien de *Mainer. in dict. l. velle*, donde por cosa assentada lo supone, y en terminos desto passa a tratar en que delictos se entenderà, es tambien de *Duar. de Ant. Gom.* y de otros que refiere Ximenez *in concordant. in d.l. velle*, y se explica muy bien este entender con la *l. ad ea* 199. *de reg. iur.* cuius hæc sunt verba, *ad ea quæ non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris ignoscitur seruis si, vel dominis, vel is qui vice dominorum sunt obtemperauerint*, y la exorna esta regla la glo. ibi verbo *ad ea*, con vn lugar de S. Pablo; de suerte, q̄ lo q̄ parece que hablò con alguna generalidad la ley velle, lo explica este otro texto, y es principio assentado, que vnas leyes con otras se concilian; y asi, no por parecer que habla general aquella ley velle, se ha de entender generalmente en todo, porque no se hallarà alguna regla de derecho, que se pueda entender con essa generalidad; pues todas se han de entender en los terminos que hablan, porque de otra suerte se hallarian falsas; y asi dixo el Consulto *Omnis diffinitio* (que es lo mismo difinicion que regla, segun los DD. *in l. regula est, de reg. iur.*) *in iure periculosa est.*

Num. 105. *Otra solucion ad tex. in d. l. velle.*

Num. 106. *Se explica cum l. ad ea reg. iur.*

Con que parece que queda respondido, à lo que inter informandum se hazia esfuerço con la ley velle: pero reciba vltima manu la solucion dicha, con aquella ley de la Partida, que es 9. *tit.* 34. *p.7.* porque frisando como frissan todas las leyes de las partidas con las del derecho comun, segun los que han escrito destas concordancias, como es

Num. 107. *Se entiende cũ l. 9. tit. 34. p. 7*

Ximenez, y otros; concuerda la ley velle 4. con d.l.9. tit. 34.p.7. que es esta tambien en el titulo de las reglas de derecho: y si la ley velle dixo, *velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*; arromançandola esta ley de la Partida, y dandole su verdadero sentido, dixo: *E tambien dixeron* (habla de los sabios de quien auia hablado in l.2.) *que si aquel que obedesciendo al mandamiento de su señor, y de su padre, fizo cosa porq̃ merecia* PENA, *que non la deuen dar à el: porque lo que el fizo, fue fecho por voluntad de otri a quien era tenudo obedescer, è es de creer, que lo nõ fizo por la suya*: y lo explica *Gregor. Lop. lit. D.* con esta ley velle. De suerte, que asi en entender de aquellos sabios antiguos, y del Rey D. Alonso el sabio, compilador de las Partidas, con essa ley; como el de Grego. Lop. la ley velle, se ha de entender quo ad pœnam. Lomismo entendio Mõtaluo en esta ley 9. glos. 1. ibi: *Non punitur mandato domini, vel patris, &c.* y luego dize, *concorda. cum l. velle 4. & l. ad ea, de reg. iur.* Otra interpretacion traen los modernos Salamanquinos, entendiendolo quoad adquirendam hæreditatem: pero es cierto, que todos la entienden, limitandola en este, ò en aquel caso; y asi, que no se ha de entender generalmente. Para esto podia dezir mucho, pero basta lo dicho, con que boluerè à la doctrina de Basilio Ponce.

Num. 108. *Otra solucion de los modernos.*

Num. 109. *Defiendese à Sanchez.*

Ni obsta lo que Basilio in num. 7. subtiliça, increpando a Sanchez que no lo entendio, diziendo, que en el miedo reuerencial ay miedo de mal, y se escoge aquel por menor: Porque respondo lo primero, que es principio assentado, ex DD. supra tradditis, que no todo miedo rescinde, ò anulla, sino el cadens in constantem virum; y asi nil probat, aunque le dixeramos que auia algun miedo en el reuerencial: porque como sea el extremo que se busca, no arguye bien assentando por medio verdadero, lo mismo que se le niega por consequencia; y asi poco importa en entender de los DD. que luego dirè, que el hijo procure euitar el enfado del padre en el miedo reuerencial: porque esto es lo que les parece miedo de pusillos: ni satisfaze con

la

la distincion que haze, ò el enfado es pequeño, ò es grande. Si es pequeño, esse no se tiene por miedo reuerencial. Si es grande si; y es cadens in constantem virum: y para esto alega la doctrina del *Padre Sanchez, vbi supra nu.* 14. Por que salua pace, en la distincion que haze ha de hazer vna posicion mas; esto es, ò el enojo del padre, ò castigo, viene a ser en fuerça de la economica, q̃ le pertenece a qualquier padre de familias: teste *Ramirez de leg. Reg. in initio, n.* 66. y este no serà miedo reuerencial que importe, como ni tampoco lo serà el que mandando el padre que se haga vna cosa, ò mostrando gusto de que se haga, y enfado de lo contrario, por antojo del hijo de si durarà, o no el enfado lo haga, y en tonces es el caso de reuerencia; ni en este caso rescindirà, *D. Francis. Sarmien. lib. 2. select. cap.* 10. *num.* 10. *Sanchez dict. lib. 4. disput. 9. num.* 12. Otra cosa es en los terminos que hablò *Sanchez dict. num.* 14. *quando probabiliter timeret diuturnam fore indignationem*, y no se contentò con esto, sino que añadio, *& semper se habiturum patrem valde infestum, & indignatum obiecturumq́ passim illam inobedientiã*, y luego añade, *cũ vix inuenies qui linguã moderari valeat, ne male sentiat peiusq́ loquatur de eo cui infestus est*, y en este caso dize, *crediderim esse timorem cadentem in constantem virum.* Notese para esto lo mucho que requiere *diuturnam indignationem, & semper habiturum patrem infestum, & indignatum*, y luego, *obiecturum passim in obedientiam*, y luego malas palabras, que son especie de amenaças, y en este caso dize que creeria que seria timor cadens: porque ya passa de miedo reuerencial, por lo que denotan las palabras *valde infestum, & indignatum, & semper*, y esta indignacion la gemina, y le ha de dar cada instante por la cara con su inobediencia, *passim obiecturum*; y assi es como si dixera, que estas palabras tanto enojo perpetuo, tan continua colera, cara como dizen de hierro, y esto siempre, podria escusarla, que es lo que dizen los DD. cum minis, & verberibus por las malas

Num. 110.

Num. 111. *Dilucidase la doctrina de Sãchez contra Basilio.*

malas palabras, y asi con poca razon calumnia a Sanchez, pues se conoce que mas es querer afectar inmortalidades en la oposicion, que indagar lo solido dela doctrina del Padre Sãchez, a quien cõ tantos titulos se venera por docto.

Num. 112. *Arguyese a Basilio, in l. si patre cogente, y refutase su entender.* Vlterius, que se conuence el entender del Padre Basilio, con lo que el mismo dize vbi supra nu. 11. donde respondiendo a vn argumento que haze Sanchez, y Duareno, y otros, *ex text. in l. si patre cogente de rit. nup.* (que es texto capital contra su doctrina) *misere labitur*, diziendo, que non est ad rem, y dà la razon, porque alli se trata de vn matrimonio de vn hijo de familias, en el qual cõforme a drecho ciuil, no tiene libre voluntad, pues no se puede casar sin consentimiento del padre, y asi interpreta la palabra *cogente*, id est, *imperante*, y que asi ay peculiar razon en aquel texto, fateor libenter en primer lugar, que se requeria el consentimiento del padre, conforme a drecho ciuil,

Num. 113. para ser valido el matrimonio: *ex prin. inst. nupt. l. 2. de rit. nup. l. 2. C. de nupt. l. si vt proponis 5. & l. 7. C. eod. tit.* y de sus varios ritus, *Couar. in topic. y Balduin. in prin. inst. de nup. nu. 13.* y el *Pontifice Euaristo, ante annos mille quadringẽtos in quadam sua ad Ecclesiam Africanam epistola complexus est, nempè legitimum non esse coniugium, nisi vxor ab his petatur in quorum est potestate, & a parentibus, vel propinquis desponsata.*

Pero preguntole yo a este Doctor, porque se requeria el consentimiento delos padres, estaua excluydo el consen

Num. 114. timiento, y voluntad delos contrayentes? Si me responde que si, falta en vn principio de derecho, *ex d. l. 2. de ritu nup.* ibi: *Nuptiæ consistere non possunt, nisi consentiant omnes, qui couent quorumq; sunt in potestate*, y deshaze aquella sociedad per veterem illam legem Romuli, de qua *Diony. lib. 11. y Baldui. in §. nuptiæ autem, n. 11.* y tambien la difinicion que trae *Iust. in §. nuptiæ*, quando dixo, *maris, & feminæ coniunctio*, donde todos los institutistas la entienden animorum non corporum. Pero porque es cier

to

to, que no me responderà que no, sino que antes bien es necessario el consentimiento de los contrayentes; pues si lo es, que cosa ay mas contraria a la voluntad, que la fuerça? Luego pues dixo, si patre cogente, hemoslo de entender de alguna fuerça. Si es de alguna, no puede ser otra que la del miedo reuerencial: porque de las demas como de contrarias a la voluntad, y que excluyen el consentimiẽto, no puede valer el matrimonio, *l. si mulier, de eo quod met. c. Abbas, extra eo quod met. c. cũ locũ, de spons.* Luego aquel tex. hablò del miedo reuerencial, y assi ad rem facit, y para este efecto no ay peculiar razõ. Y si su interpretaciõ es donde dize, *si patre cogente*, q̃ se entienda *imperante*, conciliemε esse imperante con la misma palabra, *in d. l. velle* 4. *de reg. iur.* ibi: *Imperio patris*; pues porque quiere que in *l. si patre cogente*, no obstante el imperio, valga el matrimonio, y en la *lei velle* no: lo cierto es que se acoge donde puede. Y que hable del miedo reuerencial, dizenlo comunmente los DD. y la glo. ibi verbo *arbitrij*, que es la primera: luego se ve la poca razon que tiene en no hallarle salida a este texto, y quan justamente Sanchez, y Duareno, y los de mas lo allegan por esta parte. Num. 115.

Pero quando la razon de Basilio no estuuiera con tantos fundamentos derribada, se queda en terminos de su opinion, con bien pocos otros que son harto inferiores en autoridad, y numero a los contrarios, para cuyo desempeño tratarè aora delos DD. que lleuan lo cõtrario. Aduirtiendo, que los que allega el Aduogado contrario, in n. 6. para esto tampoco lo dizen, sino antes lo cõtrario, pues requieren amenaças, enormissima lesiõ, ò otras cosas. Num. 116.

Que no es suficiente el miedo reuerencial.

Y assi los primeros que alego por mi parte, para que no baste el miedo reuerencial, son los del n. 6. entre los quales està la doctrina del P. Sãch. *de matri. to. 1. lib. 4. disp. 6.* dõde tomãdo la questiõ cara a cara, pone tres opiniones hasta el n. 7. inclusiue, y queda cõ la tercera in d. n. 7. ibi: *Vltima sententia (quam multo veriorem reputo) docet solum metum* Num. 117.

 reue-

reuerentialẽ, nisi minã, verbera, aut alius metus grauis illi adiungatur, non cadere in virum constantẽ, ac proinde, nec annullare matrimonium, nec alios contractus rescindere. Y despues que tree varias razones en fomento deste entender, *in eod. nu. vers. sexto probatur*, alega vn gran numero de DD. pues son mas de ciento y diez entre los de drecho Ciuil, y Canonico, y Theologos.

Num. 118. Fauorece este mismo entender *Duar. in paraphrasi ad tit. de eo quod met. cau. c.* 1. donde hablando del miedo reuerencial, y si rescindirà vn contracto hecho con el padre, ò patron, responde que no, y añade, que no se hallarà in pandectis, nec in codice, vn texto que haga mencion de este miedo para rescindir: y exorna su opinion, y responde a la contraria.

Num. 119. Este mismo entender tienen los DD. que allega *Diana, d. tract. 5. miscell. resol.* 20. *in prin.* entre los quales està *Donel. lib.* 15. *c.* 38. que trata elegãter hanc materiam. Y añado a su conciliador *Osual. Illiger. d. c.* 38. *lit. M.* donde nota à Menoch. de quo sup. n. 97. y cita a *Faqui. lib. 2. controuer. cap.* 69. que tiene esta sentencia, y la alega por comun: y a *Honded. cons. 27. nu. 17. vol.* 1.

Xum. 120. Lo mismo entendio *D. Fran. Sarmien. lib. 2. select. interp. c.* 11. *nu.* 10. donde haze distincion, si contrata con el que infiere el miedo, ò con vn tercero: porque en respecto de los terceros vale: pues nosotros en respecto del tercero estamos.

Num. 121. *Couar. de matrim. 2. p. c. 3. vbi in nu.* 3. alega vna opiniõ de q̃ por este miedo no se impida el matrimonio corporal, pero si el espiritual: y despues in nu. 8. prope finem dize su entender, y lleua, q̃ ni el corporal, ni espiritual, apartandose de la distincion dicha, la qual tambien refuta *Sanchez d. lib. 4. disput. 6. nu. 17.* & 18. ibi: *Nil distare in hoc inter matrimonium, & professionem, & sic metum solum reuerentialem non annullare professionem, sicut nec matrimoniũ.*

Num. 122. *Ant. Gom. lib. 2. cap. 14. nu. 27.* donde despues de lleuar esta

esta opinion, da por razõ, que este miedo (aunque lo sea) non dicitur ita grauis, vt cadat in cõstantem virum, prout de iure requiritur ad rescisionem actus, con que se refuta la doctrina arriba dicha de Basilio, donde saca por argumento es miedo; luego no vale, y mas considerãdo las palabras del *tex. in l. interpositas, C. de transact.* ibi: *Nec tamen quilibet metus ad rescindenda ea quæ consensu terminata sunt sufficit, sed talem metum probare oportet, qui salutis periculum, vel corporis cruciatum contineat*, de arte, que los Emperadores solo consideraron por miedo el de la salud, ò el castigo: pero no este reuerencial: y asi con razon dixo *Duar. vbi sup.* que no era considerado este miedo en el derecho.

Pascalio en su libro que hizo posiitiuamente de la patria potestad, *p. 3. c. 2. nu. 36. & 37.* dize, *quod non sufficit metus reuerentiale ad dirimendum matrimonium, iam cõtractum*: vt apertè probat, *tex. in c. 1. §. porrò de desponsat. impub. in 6.* & postea *nu. 49.* habla de profession. Y en *n. 50.* dize: *An metus reuerentialis sufficiat ad annullandã professionem Religionis*: cita y sigue en todo y por todo al Padre Sanchez, vbi supra. Num. 123.

Lo mismo entendio la *Rot. diuers. 2. p. decis. 341. num. 2.* ibi: *Non iubat metus reuerentialis, cum non probentur, nec minæ, nec verbera præcedant.* Num. 124.

Valer. Reginal. in prax. for. pœniten. lib. 31. nu. 83. Num. 125.

Este mesmo entender tuuo *Rebello de obligat. 2. p. lib. 1. de contractibus, q. 5. nu. 12.* donde tratando an in foro exteriori detur actio, dize: *In foro externo non datur actio ad rescindendum contractum onerosum ex leui metu innitũ, qualis est etiam metus reuerentialis patris, matris, aut superioris.* Y en el *nu. 15. vers. præcipua tamen*, trata del miedo leue in foro conscientiæ, y dize, que Nauarro, Siluestro, y otros, entienden que rescinde el contracto; para que entendamos, que la doctrina de Rodri. *d. c. 8. n. 10. de qua sup. n. 97.* Y de Nauarro que cita Rodriguez, solo habla in foro cons- Num. 126.

conſcientiæ, pero no en el fuero exterior, por la diferencia arriba dicha: y aſsi no nos encuẽtrã eſtos, a mas q̃ el miſmo
Num. 127. Rebello ſigue lo contrario, in matrimonio, nu. 17. in fi. Lo miſmo *Fari. 2. p. fragm. cri. n.* 125. quam plurimos allegans.

Tuſc. lit. M. conc. 219. trata eſta miſma queſtion, y queda en el nu. fin. diziendo, *contrarium quod ſi probetur metus ſola reuerentia, nõ probat metum, niſi probentur minæ, vel verbera*; y pudiera alegar muchos otros, veaſe *Barboſ. in collect. in c. cum locum* 14. *de ſponſal. & in c. ſi iuſtus* 73. *n.* 16. *de appel. & in c. ad audiẽtiã, n.* 4. *de ys quæ vi, &c.* pero eſtos baſtan, para q̃ ſe vea cõ euidẽcia, como la comũ verdadera, y generalmẽte ſeguida, es la opinion delos q̃ lleuan, que el miedo reuerencial non eſt cadens incõſtantem
Num. 128. virum, ò fęminam, ſegun de quien ſe trata. Y es la razon, lo que truxo vn docto moderno dela Compañia de Ieſus, en vna materia de matrimonio, diziendo, que nunca ſe ha viſto, ni platicado en el fuero exterior, q̃ por el miedo reuerencial ſe deshizieſſe matrimonio, porque ſeria abrir la puerta a mil fraudes, aunque digan que ay ruegos: porque dize, aunque aya miedo en el reuerẽcial; y deſios que por eſſe contrae: pero eſſe miedo non prouenit ex natura rei, ſed patientis, & timentis, y eſto no es de conſideracion, quia non vanis timoribus eſt fauendum: y eſta miſma razon la he hallado en *Rebel. de oblig. iuſt.* 2. *p. lib.* 1. *q.* 5. *nu.* 15. *in fi.* ibi: *Quamuis metus leuis interdum, non minus imminuat libertatẽ, id tamen non proficiſcitur ex natura obiecti, ſed per accidens ex vitio timẽtis, &c.* Pues que diremos en nueſtro caſo, que aun eſte miedo no huuo; pues dize y haze lo que quiere, como ſe verà deſpues.

Porque no anula el miedo reuerencial.

Num. 129. Solo ſeñor Illuſtriſsimo, me doliera mucho, que no eſtuuiera èſta cauſa en ſu mano de V.S. Illuſtriſsima, porque en ella ſe verà la juſticia como es razõ, y mirarà con todo cuydado lo que ſe dize; pues me laſtimo que ſe diga por la parte contraria en la alegacion, a nu. 40. vſq; ad 47. que con menos prouança que la deſte proceſſo ſe ha declarado

Mirẽſe los exẽplares q̃ ſe alegan en el papel contrario, a n. 40. ad 47.

ſer

ser nulla la profesſion, y matrimonio por el miedo reuerencial, y se alegan doctrinas, que no solo no lo dizen, pero dizen todo lo contrario.

In nu.40. y 41. se alega a Ludouiſ. en el matrimonio de la Marqueſa de Alcala, que es la deciſ. 326. vbi *Beltra.nu.* 51. y *Ludou.n.*11. dize eſtas palabras (deſpues de referir que algunos han seguido la opinion del miedo reuerencial) *quorum opinio licet communiter non recipiatur negari, tamen non poteſt, quin propter reuerẽtiã minor metus requiratur.* Y adicionãdo eſtas palabras *Beltrami.n.*51.*lit.B.* dize: *Et quod ſolus metus reuerentialis non ſufficiat ad annullandum matrimonium, niſi minæ, aut verbera, aut alius metus adiungatur, &c. plenè infinitos cumulat Sanchez.* Pues si sigue en todo a Sanchez, y no habla menos que con infinidad de DD. como se puede dezir con Ludouiſ. y Beltramino, que ex metu reuerentiali se han anullado matrimonios? Y miradas las circunſtancias deſta deciſion, se verà quales fueron para anullar: In nu.11. *Marchio erat multum terribilis, aſper, & ſeuerus.* In nu.13. in fin. *magna indignatio*: nu.18. *concurrunt etiam minæ, quæ cum reuerentia iuſtum inducunt metum*, y que amenaças eran, ya lo dize. *Tum quia de nece ſunt, tum quia de priuatione ſucceſsionis.* Et nu.22. *& ſolitum minas exequi concludenter deponunt teſtes benè informati.* Y en el 28. *Marchioniſſa carebat matre, quæ illam haberet cõfortare*, y tenia otro açote mas, que era vna madraſtra, ibi: *Quod nouerca aſsidue terrebat*: pues que dixera en nueſtro caso, donde ay vna madre que haze las diligencias dichas para que no sea Monja. Et in nu. 31. gran cuſtodia, sin dexarla hablar, ni confeſſar con su confeſſor, sino con el que el Marques quiso. Et in 33. *prohibitio comertij, & loquelæ.* Et in 34. *nõ poterat adire magiſtratum*, y otras. Y vltimamente in n.38. *aſtantibus famulis armatis, & nullis interuenientibus cõſanguineis.* Et in 44. *& quod niſi nupſiſſet illã interficeret.* Num. 130. *Ludouiſ. y Beltrami. por noſotros.* Num. 131. *Que coſas concurrieron en la deciſ. de Ludouiſ.*

Citaſe tãbien al miſmo *Ludou.deci.*374. q̃ es aun peor, Num. 132.

pues allì buelue à tratar del mismo matrimonio de la Marquesa, y dize que miedo huuo con el reuerencial: in nu. 3. ibi: *Fuit in perpetua custodia Marchionissa destituta libertate, tam euendi, quam loquendi, nisi cũ quo, & quibus placuisset patri, & illi erat nõ solum spes interdicta recursus ad superiorem pro libertate consequenda, sed patiebatur cõtrarium superioris imperium.* Y luego pone las circunstancias del miedo, y dize: *Nimia festinantia, clausura ostij, præsentia virorum armatorum, absentia propinquorum*, y otras cosas: y lo que dize es luego en el num. 4. que todas estas cosas juntas prueuan el miedo, ibi: *Quæ saltim simul iuncta sufficienter probãt metum* (que con ser tantas le parecieron todas necessarias para prouar el miedo) *præsertim stantibus protestationibus toties iteratis*; que aun tuuo duda, si lo primero solo bastaua. Y luego en el nu. 6. *Agebatur cum patre potente, seuero, irato, & minante, & minas solito exequi contra oppugnantes suam voluntatem, & ad magis terrendum adhibuerat, etiam superioris, & Archiepiscopi imperium.* Y despues buelue in nu. 9. à confirmar, que no es bastante el miedo reuerẽcial; suplico se vean las circunstancias destas decisiones, que no las allego todas, para que se vean in fonte, y por ellas se verà, la diferencia de los casos: y el exemplar de *Beltram. nu.* 51. *in decis.* 326. tampoco lo dize; antes bien lo contrario.

Num. 133. *Se responde à Seraphino.* Ni obstã las *decis. de Seraphi.* 863. & 771. citadas in nu. 42. y 43. porque siendo como es vn mismo caso, el de las dos en la 863. se no hallarà palabra del miedo reuerencial, ni q̃ hable del; antes bien trata del caso de la decis. 771. dõde habla de vn precepto del Duque de Saboya, cõ pena de cõfiscacion de bienes. Et in nu. 8. dixo: *Adsunt testes deponentes de minis, & obiurgationibus quibus vexabatur puella.* Y añade in nu. 9. *Consideranda est qualitas minarum, in quibus continebatur ducem indignatum hablaturum ei omnia bona*; pues ya se sabe, que el miedo de que vn poderoso no le quite toda la hazienda, es cadens incõstantẽ virũ, y assi

y asi no es reuerencial el miedo. Y luego dize, *& propter minas, & verbera.* De suerte, que habla de vn poderoso enojado, amenaçando confiscacion de hazienda, indignado, con amenaças, miedos, & verbera. Pues que tiene que ver esto para el miedo reuerencial?

Alleganse tambien en el num.44. dos decisiones de Seraphi. La vna 1029. pero no es sino la 1028. y esta totalmente haze por nosotros: porque despues de auer puesto grãdes causas de miedo, y el poder del Conde, y la deposicion de su Confessor, y otras muchas circunstancias, dize: *In ea sufficit metus reuerentialis accedentibus minis, vel probata læsione*, y aqui no se trata de inualidar matrimonio, ni profession, y asi se engañò el Aduogado contrario en dezir, que se anullò profession, porque solo se trata vna donacion. Y asi dize *Seraphi. nu.* 3. ibi: *Maximè cum non agatur ad annullandam professionem, sed ad effectum tantum successionis, & ad annullandum instrumentum donationis*, que es como si dixera, *secus diceretur, si ageretur de annullanda possessione*, aunque auia tantas cosas y circunstancias para prouar el miedo. Num. 134. *No nos encuentra Seraphin. antes nos fauorece.*

Confirma este entender *Steph. Gratia. discep.* 108. *n.* 53. donde tratando de la diferencia que ay del matrimonio a los contractos en el miedo, allega para esto esta decision de Seraphino, como diziendo, que en aquel contracto bastò aquel miedo, porque no lo fuera si ageretur de dissoluenda professione, cõ auer tantas cosas particulares como huuo en aquella decision, como consta del nũ. 1. Num. 135.

Tampoco encuentra la otra decis. que es 1166. porque no se trata en ella del miedo que huuo, sino que entra ya assentando que huuo miedo, ibi: *Constitutum iam fuit constare de ipsius metu ante tempus ingressus Monasterij*, y la disputa solo es, si dura, ò no el miedo, y la decision es quod durauerit, y asi es escusado el alegarla. Num. 136.

Cita tambien in nu.45. *a Farin.* 1. *p. posth. decis.* 105. y en esta decision huuo todas las circunstancias que se pueden Num. 137. *En que terminos habla Farinacio.*

dezir:

dezir: porque se cōtrataua a fauor del padre, y al principio empeçò el padre, *blanditijs, monitionibus inde seuioribus per se, & per alios*, y no aprouechando esto, *in eum acrius seuiens præter minas, & in præcationes ad grauiores actus perueniens*, y luego porque rehusaua, *plumbeum atramentarium semel in caput cōiecit*, & *alias sepè, tum de diæ, tum de nocte, proprijs manibus percutere tentauit*. Aqui huuo heridas, y golpes en muchas ocasiones, amenaças, miedos, ruegos; luego no fue por el miedo reuerencial. Y pondera mucho la Rota in nu. 4. que huuo causa de inducir miedo, que era el prouecho del padre, que en nuestro caso no hallarèmos que al padre le importe que sea, ò no Religiosa, antes auia de tener gusto de tener vna hija a su lado, pues tenia las de mas que querian ser Religiosas.

Num. 138. Ni haze al caso lo que se trae in nu. 46. que es la *decis. 779. eiusd. Farin. 1. p. post.* de vn Cauallero de San Iuan: porque no fue por el miedo reuerencial, sino antes bien huuo todas las cosas que se pueden ponderar, pues era el padre seuero, iracundo, lo hecha de casa, ruega a los amigos no le den nada, le niega alimentos, y lo necessario para la vida, y le prohibe el ponersele delante, y la entrada de su casa sino haze profession, y tambien que lo exheredarà, y le quitarà toda la hazienda, como se verà in d. decis. nu. 2. & 3. añade *de vehementibus minis*, y luego in nu. 4. *pugione interimeret*, lo prueua con 4. testigos. Pues en que nos encuentra, pues ni ay prouadas amenaças, antes bien en nuestro caso es al rebes, pues el padre le dize, que si no quiere, se salga, le darà lo que huuiere menester. en su casa, ò en la de D. Ioseph Porter.

Num. 139. Tampoco la del nu. 47. de *Farin. 2. p. posth. decis. 533.* porque aunque el titulo de la decision es de professione monialis, quando facta censetur metu reuerentiali: pero no habla sino de la tacita profession: y assi in nu. 2. dixo, *non obstat multum diferre inter tacitam professionem resultantem, ex simplici habitus in diferentis delatione, &*

eam

eam quæ inducitur ex ſolemni ſuſceptione velli diſtincti, quæ equiparatur profeſsioni expreſſæ, primo enim caſu ſufficit metus reuerentialis, in ſecundo vero requiritur metus cadens in conſtantem virum (de ſuerte, que haze diferencia inter metum reuerentialem, & cadentem in conſtantem virum) *ad excludendam profeſsionem ſurgentem ex ſuſceptione habitus qui diferri non ſolet, niſi a profeſsis*, y aun eſto no eſtuuo prouado, como conſta del nu. 3. de la depoſiciõ del Abad, por aquellas palabras, *credo poſſe dici*, y luego *forſitam*, y aſsi in nu. 4. habla de la profeſsion tacita, que ſe induce de auer tomado el habito por la preſuncion del drecho; y añade, que quãdo es profeſsion expreſſa, ſe ha de eſtar a ella, niſi iuſtus metus interuenerit, & probetur. Y luego in nu. 5. ſe declara mas en lo que auia hablado, diziendo, que aunque ſe confeſſara que auia recibido el velo ſolemniter, y que eſte modo de recibir el velo ſe equipare à la profeſsion expreſſa, pero que como en realidad no lo ſea, quia ſimile non eſt, idem ſemper ſimilitudines claudicant, remanet ſemper profeſsio præſumpta; de ſuerte, que en toda la deciſion no ſe ha hallarà que hable ſino de la tacita, y por ſerlo, es todo el fundamento, haziendo diferencia deſta a la expreſſa.

Infiereſe mejor de la deciſiõn 179. eiuſdem, que es el miſmo caſo de la 533. & in num. 1. propone el càſo: & in num. 2. confieſſa, que quando tomaua el habito dixo a la Abadeſſa, in ipſa delatione habitus, que no queria ſer Religioſa: y en el nu. 3. quando ſe trata del miedo reuerencial, no ſe trae para reſcindir la profeſsion tacita, ſino como adminiculo, vt videre licet, ibi: *Accedit etiã pro adminiculo metus reuerentialis erga auiam probatus per prædictas proteſtationes.* Y aſsi pues el fundamento en el caſo de Renata fue el ſer tacita la profeſsion, y aun de eſta tacita ſe dudò: in nũ. 3. no ſe arguye bien de eſtas deciſiones para nueſtro caſo, donde la profeſsion es expreſſa, y auiendo dicho, que ſi, no ſolo al ſeñor Oficial Ecleſiaſtico, ſino al Abad, Abadeſſa, y en los de mas caſos arriba dichos. Num. 140.

Num. 141. Lo mismo ay en la citacion del nu.47.del *Padre Sanchez, d.lib.4.disp.7. y de Barbos.* pues el primero in disp.6. ya queda arriba dicho que tiene todo lo contrario, con grandes fundamentos, ni en la disputacion 7. lleua lo contrario, sino solo dize, que los ruegos importunos (que habla dellos in ea disputatione) vna cũ metu reuerẽtiali quã do es vera coactio, que es in nu.7. referens se ad 2. sententiam, es miedo de consideracion: pero el mismo explica, quando se entenderan præces assiduas, y importunas. In nu.8. que estamos muy lexos de estar en esse caso, vt infra dicam. A mas, que esta sentencia del Padre Sanchez, de que la reuerencia vna cum præcibus importunis, sit metus cadens, &c. no le faltan muchos opuestos, vt videre licet pænes ipsum, d.disput.7.nu.6.

Num. 142. Ni Barbosa lleuò lo contrario, antes bien *in l. ad inuidiam, C.de his quæ vi, n.*3. alega vna columna de DD. por esta parte: & in nu.4. trae tres limitaciones, que son, la primera præces immodicæ, nimiæ, instantissimæ, sæpius inculcatæ, ac repetitæ, y las otras dos son minæ, & verbera, vel nimia læsio, que no estamos en alguna de ellas; pues no auia voluntad del padre a que fuesse Religiosa de Santa Luzia: y si alguna vez le hablò, fue para Santa Ynes, ò Ierusalem, y en estos no se puede verificar præces nimiæ, & importunæ, & instantissimæ, nec sæpius inculcatæ, y el mismo *Bart. vbi sup. nu.*127. dize todo lo contrario.

Con que parece, que bastantemente queda prouado, que el miedo reuerẽcial de por si, no obra nisi iunctis alijs.

Num. 143. *Las amenaças han de ser a solito eas exequi.* Pero porque entre otras cosas que se requieren, es que aya amenaças, y no solo que las aya, sino que sean a solito eas exequi, vt rectè *Deci. cons.*18. *nu.*127. *& seq. lib.* 1. *Tusch. lit. M. concl.*215. *nu.*17. y mucho mejor *Sanchez de matrim. lib.*4. *disp.*1. *nu.*20. *&* 21. vbi non solum quod exequi sit solitus, sino que in eodem genere mali comminati, *ex Bald. in l. fi. ad fi. de hær. inst. & alijs*, y en propios terminos lo buelue a tratar, *Sãch. d. lib.*4. *disp.*6. *nu.*20. *&* 21, donde sigue con grande numero de DD. que es neces-

sario

ſario que ſit ſolitus minas exequi, a quien ſigue *Beltram. in addit. Ludouiſ. deciſ. 326. n. 51.* eleganter *Rolan. a Valle, conſ. 83. a num. 16. vſq; in fine, Farin. 2. tom. ſelect. deciſ. 463. nu. 3.*

Pues que diremos donde no ſolo no eſtà prouado, que ſit ſolitus minas exequi: pero como eſtà dicho, no ay amenaças, y vn hombre de buena condicion, y toda ſuauidad, que la mala condicion ſe ha de inferir delos negocios que trata, y aſsi dixo *Ludouiſ. deciſ. 326. nu. 18. quæ qualitas perſonæ, tam incutientis, quam patientis metum debet inſpici.* Luego la buena condicion ſolo ſe mira en la fama en aquello miſmo, ni importarà que alguna vez ſe enoje, *ex Farin. de indit. q. 50. nu. 9. Deci. conſ. 184. num. 14. lib. 1. Nat. conſ. 42. nu. 2. lib. 11. DD. in l. metum quod metus cauſa.* Y aſsi dize Farin. con el I.C. *maximè attendenda qualitas perſonæ*: pues en eſte proceſſo ſolo por imaginaciõ es de fuerte condicion, pues los teſt. 13. 14. y 18. de la parte contraria ſolo dizen, que es hombre de reſpecto, y eſtà prouado (como queda dicho) por eſta parte, ſu buena condicion, ſin que obſte la interpretacion que les dà el Aduogado contrario, nu. 21. Porque el lugar de Ludouiſ. que alega d. deciſ. 326. nu. 12. ſolo dize, que depoſauan los teſtigos que era hombre terrible, aſpero, ſeuero: pero como en nueſtro caſo ſe diga, que es hombre de propoſito, es dezir que es cuerdo. A mas, que el Emperador *in l. metum 9. C. de his quæ vi*, dixo eſtas palabras: *metum non iactationibus tantum, vel conteſtationibus, ſed atrocitate facti probare conuenit*, ni lo concluyen los teſtigos, por no dar razon de ſu dicho, de quo ſup. nu. Num. 144.

Que no ay miedo reuerencial.

Vlterius, que lo que mas es, que diria yo que en eſte proceſſo no ay miedo reuerencial: porque ſi eſte es hazer vn inferior por reſpecto de ſu padre, patron, ò ſuperior, alguna coſa que no la hiziera de voluntad ſuya, como quiere el Aduogado contrario, nu. 10. Luego prouando yo, que el Num. 145. *Que coſa es miedo reuerencial.*

el padre no ſolo no la ha mandado lo hizieſſe, ni moſtrado guſto, ſino antes bien auerſion a que fueſſe Monja de Santa Luzia; y que vltimamente, ſi vino bien, fue por el guſto de Mariana, parece que prouarè totalmente mi intento. Pues que eſto ſea aſsi, prueuaſe con el teſt. 61. ſuper ſecundo, que es vna Monja de Santa Ynes, de confeſsion de Mariana, *para que me empeña mi padre en lleuarme a Santa Ynes, porque les aure de dezir cara a cara a las Religioſas, que no quiero ſer de alli, ſino de Santa Luzia, y que alli lo quedarè, y lo ſerè de muy buena gana.* El 63. ſuper eodem es el padre, que le dezia, que entraſſe en otro Conuento diferente de Santa Luzia, y ſe lo procurò perſuadir, y que ſobre donde auia de ſer, ſe ofrecieron enfados: pero no porque fueſſe, ò dexaſſe de ſer Religioſa. Y el miſmo ſup. 3. què esforçò fueſſe Religioſa de Santa Ynes, y le dixeron, que no auria perſona que la mudaſſe de ſu intento de ſer Monja de Santa Luzia; y que viendo el deſengaño y voluntad, no quiſo contradezirſela.

Y alegraſe mucho la parte contraria in n. de que el padre dize en eſte articulo, q̃ dixo la Priora de S. Ynes en eſſa ocaſion a la madre, que dixeſſen a eſte teſtigo, q̃ ſu hija no queria ſer Monja. Reſpondo dos coſas. La vna, que la Priora de Santa Ynes reſponde ad interrogata, hanle dicho que procure ſea Monja de Santa Ynes, ve que no quiere, reſponde, ò dize la Priora, no quiere ſer Monja, hoc eſt, ſerlo de Santa Ynes, que es a lo que la han lleuado alli, porque alli no la lleuan a explorar abſolutè, ſi quiere ſer Monja, ò no, ſino a ſi lo quiere ſer de Santa Ynes, y aſsi a eſto reſpõde. Lo ſegundo, que ya ſe declara eſto con el teſt. 61. ſup. 2. de confeſsion de la miſma Mariana, como queda dicho, que es lo miſmo que dize el padre en eſte articulo.

Num. 146. A mas de los dos teſtigos 61, y 63. eſtà tambien el 75. ſup. 3. que dize, que le dixo Geronymo Dombes en ſu caſa, eſtando delante Mariana, que todas ſus hijas ſe querian

poner

poner Monjas, y en particular Mariana, que queria serlo de Santa Luzia, y no de otro Cōuento, y que el no tenia gusto, ni queria que fuessen Religiosas, aunque venia bien por el gusto que ellas tenian. Y se declara mucho mas con lo que dize el padre, que es el 63. super 4. que nunca supo que tuuiera repugnancia en entrar en Santa Luzia, sino que lo hazia con toda voluntad, *y por esta causa se ajustò contra su dictamen.* Luego consta por estos testigos, que el padre no tuuo gusto de que fuesse Monja de Santa Lúzia, luego para esto no pudo auer miedo reuerencial.

Y se ve con euidencia: porque que quiere el padre? que su hija sea Monja de Santa Ynes, ò Ierusalem. Que no quiere la hija ser de alguno de essos Conuentos. Es lo de alguno dellos? no. Rursus, que es lo que quiere la hija? ser Monja de Santa Luzia. Que es lo que no quiere el padre? que no lo sea de alli. Luego no puede auer miedo en aquello q̃ se haze su gusto contra el del padre. Num. 147.

Y quando lo dicho no subsistiera, no pudo auer miedo reuerencial en este caso, pues lo consideran los DD. supra relati, este segun la calidad de las personas, asi inferentis, como metum pasi, y en este se considera por vna falta de palabras, que por la reuerencia no se atreue a replicar: luego estando nosotros en vn caso, que el padre es apacibilissimo, y por el contrario la hija dize todo lo que quiere, como la misma articula, que le ha dicho tantas vezes que no quiere ser Monja, y en el dia de la profession (aunque no sea asi) a su perjuyzio ya lo confiessa; y lo que mas es, que quando ve declarada la voluntad del padre a que fuesse Monja de Santa Ynes, tiene alientos para dezirle que no quiere serlo vna y muchas vezes à padre, y madre; pues como se considerarà miedo reuerencial, pues este se cōsidera quando se haze vna cosa non audens contradicere por el padre: vt rectè *Sanch. d. lib. 4. disp. 9. nu.* 12. y asi el de este processo, no es sino vna fantasia articulada, y asi dixo la *Rota diuers. decis.* 341. *nu.* 1. *p.* 2. *minus quod prætextu vis,* Num. 148.

vel metus non fuerit reclamatum à laudo, minusq́ iubant protestationes, quia hæc omnia potius ad suspitionẽ, Alex. & fratris videntur posse applicari, quam quod veritate sub sistant, de quibus cura non iurant: arg. l. metus, l. vani timoris quod metus cau. Y en nuestro caso se aplica del todo esta doctrina, pues dize en su artic. 4. la parte contraria, compellida de la consideracion, entrò en Santa Luzia; y assi mas fue sospecha suya, que miedo ocasionado del padre: y esta decision entra diziendo, que minæ debent probari concludenter, para que se vea las amenaças que ay en este processo.

Num. 149. *No ay miedo reuerencial en la madre.* Pues sino lo huuo del padre, menos dela madre: porque a mas de que en la madre no ay miedo reuerencial, ex *Burgos de Paz, cons. 3. a nu. 5. vsq; ad 56. l. quisquis, vers. ad filias, C. ad l. Iul. maiest. Hipol. cons. 124. nu. 13.* y lo dixo vna ley de Castilla, *tit. 2. l. 2. p. 7.* Ni el *Padre Sanchez, in d. l. 4. disp. 6. n.* 30. dize lo contrario, pues solo hablando del miedo reuerencial respecto de la madre dize, *non ita facilè præsumitur hic metus respectu matris, vt vbi mater esset crudelis, & austera solitaque minas exequi sufficiens est metus reuerentialis matris, sicut & patris*: pues ya està dicho arriba, que cosas se requieran para el padre, segun entender del mismo Sanchez; luego todas aquellas deuen concurrir tambien en la madre, y mas, pues dize, *non ita facilè*, y es la razon la del *tex. in d. l. quisquis, d. vers. ad filias*, ibi. *Quas pro infirmitate sexus minus ausuras confidimus.*

Num. 150. Ni la razon que trae Sanchez para prouar que in matre ay miedo reuerencial, parece buena, pues la funda en la igual reuerencia natural que se les deue: porque como el mismo confiessa por la ferocidad, y terribilidad de condicion, y costũbre de minas exequi, se cõsidera esto no solo por la natural reuerencia; lo qual añadido a que minus ausuras confidimus, y lo supone *Rolan. a Valle, cons. 95. nu.* 27. con razon se dize, que no ay miedo reuerencial en la madre.

madre. Y asi no asienta bien el Aduogado contrario in nu.10.in fi.que ay miedo reuerencial en respecto de la madre, ni *Valer.Regin.in prax.for.penitent.nu.*85.lo dixo absoluté, sino quando *hæc perinde austera fuerit, & solita minas exequi*, siguiendo a Sanchez.

Pero quando la huuiera conforme quieren Sanchez, y Reginaldo, no estamos en esse caso, pues en este processo no està prouado que la madre *sit crudelis, austera, solitaq; minas exequi*, que es lo que requieren. Ni tampoco se quexa Mariana que hizo profesion por miedo reuerencial de la madre, sino del padre, como se verà in artic. 11. de su misma cedula; luego no se ha de traer en consequencia el miedo que dizen de la madre, asi por no auerlo, ni estar en el caso, quando lo huuiera, que dize Sãchez, como tambien por no estar articulado. Num. 151. *Quando se diera miedo reuerencial respecto de la madre; no en este processo.*

Ni tampoco obsta los golpes que dizen de la madre: porque lo dizen de confesion suya, y de Mariana, y no se les ha de dar credito, no a los de la madre, porque no es buena su deposicion, y asi ni los de aquellos que la hazen autora, que no lo sea la de la madre. A mas de lo arriba dicho añado, que dize la madre sup. 14. de la cedula de Mariana, y se articula tambien por su parte, *que la engañò diuersas vezes, en cuya seguridad se abalançò à hazer lo que no hiziera, &c.* Pues hago vn dilema ineuitable. O esto es verdadero, ò no; sino lo es, claro està que no se le ha de dar credito; si lo es, menos: porque no se admite para testigo la que ha incurrido en las penas del Concilio, *c.*18. *sess.*25.*de regular.* quales sean alli me remito, pues los que padecen aquellas penas repelluntur a testimonio, vt longa manu: *Farin.de test.q.*56. *artic.*7. *a nu.* 240. y se presume estar in eodem statu, *Farin.nu.*258.con muchos DD.que alega, y se puede oponer etiam post conclusum in causa: idem nu.260. *& etiam parte non opponente officio iudicis*: idem nu.256.y basta *que sit nota, vel probata iudici*: idem nu.280.en donde lo trae por comun, y quando no tuuiera Num. 152. Num. 153.

essa

essa pena, auia incurrido por el engaño en lo q̃ dize *Rodrig.2.p.c.8.nu.9.* con lo qual in iure canonico non admi-
Num. 154. titur: *ex Farin. vbi sup. nu.* 282. y assi no admitiendose la madre, tampoco los que habent causam ab ea cum sit, vulgarissima regula, absurdum esse admitti illos quorum repelluntur authores: *ex Farin. de testib. q.69. nu.85.* donde alega gran numero de DD. y por el consiguiente los que se lo han oydo dezir a Mariana: porque son testigos de auditu ab ipsa parte interessata, & litigante, *Farin. d. q. 69. num.86.*

Num. 155. *La economica pertenece al padre.* Vlterius, que quando huuiera auido (quod inficior) algunos pescoçones (como dizen) el padre, y madre los pueden dar por la econocica potestad, como el maestro al dicipulo, y en ellos no se juzga esso por atrocidad, ni mala condicion, porque son niñerias para cosas grandes, q̃ en virtud dela economica pueda hazer esto: *patet ex Rami. de leg.* Reg. *in initio. n.66.* habla de nuestro Reyno dõde no ay patria potestad, y dize, *non tamen cessat potestas corrigendi filios econonica coertione eos modice castigando, vt si opus fuerit possit, eos pater includere, & incarcerare, absq; metu priuati carceris* (por el fuero que tenemos en Aragon) *eosque quousque resipuerint, & signa mores emendandi, & parentibus obediendi præstiterint in compedibus, & vinculis detinere*, y allega para esto a *Pinel. Vacon. Molin. Spinol. Corras. Duar. Azor, y otros*, y prosigue, y concluye la materia, que lo puede hazer iure domesticæ, & economicæ potestatis. Tambien tocò algo de esta materia *Bobad. in proem. suæ polit. nu.9.*

Num. 156. Lo otro, q̃ quiẽ dize q̃ no fuerõ por otra causa, pues los DD. dizẽ, q̃ hã de prouar q̃ por aquella causa han sido, eleganter *Afflic. deci.246.n.3. & 4.* antes bien està prouado en la deposiciõ del padre, sup. 2. desta parte, que en vna ocasion sola la dio pescoçones, y que fue por muy diferente causa, que la de ser, ò no, Religiosa. Y notese en el sumario, que està muy defectuosa esta deposicion, y mal sacada.
Defecto del sumario.

Vlte-

Vlterius, que para excluyr que no ha auido miedo reuerencial, es indicio claro el que consideran los DD. si dura el miedo, stante eadem causa metus: para que de aì se infiera, que si la causa està en pie, y no lo estan los efectos, potius hemos de entender, que es mudança de voluntad, que no que aya auido miedo. Pues en nuestro caso, si lo huuiera auido, no solo duraua eadem causa metus, pero mayor; porque menos enfado se auia de tomar de que no entrara, que no que entrara, y se saliera en el año de la aprouacion: y menor tambien auia de ser de salirse en este año, por salirse muchas, que no salir despues de la profession, que son raras, ò por mejor dezir en nuestro Reyno (gracias à lo bien que las superiores las examinan) no se halla exemplar, pues siendo mayor la causa del enojo, y no topando en ella, y auiendo dicho en todas ocasiones lo que ha querido à sus padres; como se entenderà que ha auido miedo? Num. 157.

Con lo qual parece, que notoriamente se ostenta, que no ha auido miedo: pero quando lo dicho no fuera tan cierto, y lo huuiera auido (quod absit) no tiene intento la parte contraria, por estar ya purgado.

¶ *Que està purgado el miedo.*

Quando huuiera auido miedo (quod inficior) està purgado, para lo qual supongo que es principio llano poderse purgar el miedo, y asi no me detengo en prouarlo, pues no lo negarà la parte contraria; pues veamos quando se entenderà purgado. Num. 158. *El miedo se puede purgar, y en què casos.*

En primero lugar pondero al Emperador Alexandro, *in l.2.C.de his quæ vi metus, &c.* donde dize, que el acto libre hecho despues del miedo, en confirmacion del meticuloso purga el miedo, y haze el acto libre: *vbi Salic. & Alex. & ibi Acurs. verb. non potest*, dixo hablando de la solucion espontanea despues del miedo, *Nullo modo repetit, quia sublata est causa proxima turpitudinis, turpitudo enim est vis, & metus, causa proxima dicitur coacta volun-* Num. 159.

tas quæ tollitur, quia ratum quod fecit videtur habere spõte soluendo, l. ob turpem causam, ff. de condi. ob turp. cau.
Lo mismo el *Emperador Gordi. in l. 4. C. eod. tit.* hablando de vna vendicion hecha por miedo mortis, aut cruciatus, y de la accion que se da, dize, *& non postea eam consensu corroborasti*, vbi glos. *verb. consensu*, lo entẽdio de expresso, ò tacito, *& ibi Bald.* De estos tex. infiere *Donel. lib. 15. c. 38.* que el que por miedo promete, sin el paga, purga el miedo, y confirma la obligacion: y da la razon, porque como pudo dexar de pagar, y pagò, es vista la voluntad: ex *Anchar. cons. 382. in fin.* Sin que sea necessario que pague todo, sino parte; esto es, qualquiera cosa que aya, que atiẽda a cumplir lo tratado, se quita la presuncion del miedo. Desempeñeme desta proposicion *Rolan. à Valle, cons. 83. nu. 39. & seq. vsq; ad fi. Couar. de matri. c. 3. §. 6. in prin.*

Num. 160. Lo segundo, si purga el miedo por la asistencia de deudos, y amigos, *Curt. in l. interpositas, nu. 13. C. de transact. Alex. in l. si cum dotem, §. eo autem tempore, sol. matrim. Ias. in l. transactionum la segunda, C. de transact.*

Num. 161. Lo tercero se purga, con la presencia, ò decreto del Iuez, *Ias. in d. l. transactionem la segunda, in prin. C. de transact. & ibi Bart. & Ias. in §. quadrupli, inst. de act. 7. num. 63.* y esto se prueua elegantemente con *Ludo. d. deci. 326. n. 34* ibi: *Non est iustus metus, quando adiri potest magistratus, Rot. per Farin. inter select. decis. 184. nu. 2.*

Num. 162. Lo 4. se purga, ob diuturnã habitationẽ; es elegante para esto el *tex. in c. ad id 21. de spõs. vbi Abb. & reliqui annotarunt, c. insuper 4 qui matri. accus. poss.* y en ambas partes la glos. pero principaliter *in d. c. ad id*, y da la razõ el *c. cũ virũ 12. de reg. iur.* que es la ratihabicion que se presume, y dize, *& si eam quandoq; contrardixisse constiterit*, y asi dixo aquellos versos la glos. *in d. c. ad id.*

E fuge cum poteris,
Ne consensisse puteris.

Paris. cons. 170. nu. 18. & 24. lib. 4. Alciat. in resp. 5. nu. 13.

Oldrad.

Oldrad.conf.35.n.3.Siluest.in summa,verb.matrimonium 8.nu.11.vers.sexto. Y si preguntamos, quando se dirà diuturna habitaciō; nos responde el mismo capitulo ad id, ibi: *Quia per annum & dimidium, sibi cohabitans consensisse videtur*, y habla de vna que se casò de 11. años, & inuita, y por la menor edad propone el año y medio, que si no, menos bastaua, *glos. ibi, verb. per annum & dimidium*, y el *c. insuper 4. qui matri. accus. poss.* que habla en los mismos terminos, solo se contentò, con q̄ *metas ætatis attingens*: aunque despues dize que reclamò diziēdo, *semper ab initio dissensisse*, y lo dio por prouado, como despues dirè: no obstante esto responde, *audiri non debet*. Pero por lo menos vn año de tiempo que baste, nadie lo ha negado, teste *Menoch.cons.491.nu.5.* ibi: *Attamen nemo vnquam negauit, quin vnius anni sufficiat.*

Aunque se puede purgar en otros, estos nos bastan, pues prouando que estamos en alguno dellos, tendrà intento esta parte, y mejor si en todos: pues parece que estamos en todos ellos. Para cuyo desempeño digo, que estamos en el primero, que es el acto libre despues del miedo: porque si lo huuo (quod absit) fue en casa antes de entrar: pues que aya auido despues actos libres, diganlo las prouanças de esta parte, en las visitas, en casa, en S. Ynes, en S. Luzia, declara su animo en las visitas; deposanlo muchos testigos, vease el 44. y 45. sup. 2. & 3. defens. de confession de madre, y hija: y el test. 2. en casa: los test. 2. 63. 66. 69. 75. en S. Ynes: los test. 61. y 62. Religiosas de S. Ynes: en S. Luzia antes y despues de entrar tanto numero de testigos; la puntualidad con que acude a todo. Y quando no huuiera otro, que la declaracion de su gusto con D. Iusepe Porter, deudo suyo, como està prouado in 11. artic. defens. era bastante. Pues que serà, quererla detener la profession, y no querer; procurar traer otras Religiosas al Conuento, como està prouado in artic. 10. lo vno y lo otro con muchos testigos. Tambien se infiere su gusto de echar tro- Num. 163. *Actos libres.*

nadores la noche de la profesſion, dezir que le hagan corona de diamantes, que aya mucha fiesta aquel dia, hazer despues que le hagan celda, ò reposte, procurar ser Abadeſſa de inocentas, y serlo con todo gusto, pidir comutaciones del reço, pidir despues oficios en el coro; veamos si todas estas cosas arguyen libre voluntad, para que estèmos en el primero caso.

Num. 164. Tambien en el segundo, porque està prouado en los artic. 17. y 40. y en ellos muchos testigos, que estuuieron sus padres, parientes, y conocidos, y por dezirlo en vna palabra toda Zaragoça, y la mucha solemnidad y gusto de todo el dia.

Num. 165. En el tercero no se dudarà, pues ay aſsistencia del señor Oficial, y por oficio del Superior del Conuento, y el ser acto tan publico, es como si estuuieran todos los demas Magistrados.

Num. 166. No menos en el quarto, porque si diuturna habitacion en esta materia es vn año, aqui estuuo tres muy contenta, como se verà in artic. 21. desta parte, ò como quieren los testigos contrarios, que son el 21. y 32. sup. 17. dos años de gusto despues de la profesſion. Y aunque la parte contraria se quiere esforçar a prouar in artic. 17. que estuuo este tiempo descontenta: pero no se hallarà que concluyan los testigos, porque todos deposan cō cautela, diziendo, que la han visto descontenta despues de la profesſion, pero no quando, ni si ha sido antes de inchoar el pleyto: y los q̄ dizen antes de inchoar, tampoco dizen quando; y como ay tiempo desde q̄ se empeçò a inquietar hasta la lite, se puede verificar en este, y se quedan en pie siempre mas de dos años de gusto: con que tiene intento esta parte. Y si se atiẽden los testigos, es preciso q̄ se vea, que deposan despues de las inquietudes: porque las razones que dan, que les ha dicho, q̄ no queria ir al choro, y las demas, todas son cosas deste tiempo, como queda dicho. Pues si el derecho se contentò cō vn año, sin q̄ aya contradicion, nos sobra tiẽpo.

Y quan-

Y quãdo no estuuieramos en los casos dichos, estamos en caso de tacita profession, tan considerada de la Rota en tantas partes, y si esta se considera solo ex velli delatione post annum approbationis, como quieren algunos por seys meses, y los mas, ò casi todos por vn año, estamos en esse caso, *Steph. Gratian. discep. 640. a nu. 20. cum seqq.* Num. 167.

La tacita profession se considera ex habitus delatione.

Y si me replicare la parte contraria, que no es visto purgarse el miedo donec durat causa, le responderè, que aqui no lo huuo, y quando lo huuiera auido no durò la causa: porque aunque viue el padre, pero como este se declara, y la dize a Mariana, *si no quieres ser Monja no lo seas*, y esto en algunas ocasiones, y en especial en la de D. Ioseph Porter, ya no tiene la hija q̃ pensar en el miedo, y mas ofreciendole dar todo lo necessario, como queda dicho, n. 8. & 73. Num. 168.

Ha podido viuiendo el padre purgar el miedo.

Lo otro, que si es principio de derecho, eius nolle qui potest velle, la que puede no querer ser Religiosa, es preciso que pueda si quiere serlo, *l. eius est 3. de reg. iur. l. is potest, de acq. hared. & passim.* Luego si viuiendo el padre ha dicho no quiero, podia en este tiempo dezir que si; luego si podia dezir q̃ si, pudo viuiendo el padre purgar el miedo; luego si pudo, siendo los actos tales que denotan purgarse, lo estarà. Pues que sean tales los actos ya queda prouado. Num. 169.

Ni obsta lo que inter informandum se me hazia merced de dezirme, que se ha declarado Mariana, porque no se passasse el quinquenio del Concilio. Porque respondo, que el quinquenio no se passa en la que entrò per vim, & durat causa metus, como lo tiene inconcussamente declarado la Rota en tantas decisiones, præcipuè per *Fari. in posth. 1. p. decis. 779.* y es de *Azor, Sanchez, Nauar. Menoch. y otros muchos.* Ni obsta que Mariana no lo sabia esto: porque como supo lo del quinquenio, pudo saber esto. Lo otro, que sus Aduogados lo sabian, que son los que guian estas materias. Lo otro, que para el quinquenio aun le faltauan dos años, y assi no tenia que temer, y podia esperar. Num. 170.

Y si el Aduogado contrario, in nu. 69. 70. & 71. quiere Num. 171.

S con

Las tres cosas que quieren para purgar el miedo estan en este processo.

con muchos DD. que se requieran tres cosas para purgar el miedo estamos en todas ellas. La primera, que sepa que es nulla: aqui estamos en caso, que (siendo legitima como lo es) dizen los testigos sup. 17. de Mariana, les ha dicho la misma, que fue nulla, que contra ella prueuan, con que ya tiene ciencia. La segunda, que los actos sean de libre voluntad, no entendiendo tener obligacion: estamos tambien en este caso, pues en tantos actos como queda dicho, pidir comutacion del reço, y de oficios en el coro, y aunque estos se puedan entender en fuerça de la primera obligacion: pero no el que estando dispensada para dos años antes del primero, procure trabajar solo por tenerlas, como queda dicho. Y quãdo esso fuera asi, quedan tantos actos sin obligacion, como es fabricar aposento, ser Abadessa de Inocentas, tirar tronadores, corona de diamantes, y antes no querer que la detengan la profession, y lo de D. Ioseph Porter.

La tercera, que esté en parte tuta, y segura, en ninguna parte mas se puede verificar esto que en el Conuento, que pues quien dize que era causa del miedo, era el padre, en el Conuento no auia que temer, y se prueua con euidencia, pues ha sido el Conuento donde ha reclamado, por parte tuta, y segura la ha tenido, y asi en esto no ay que detenerme, pues factis lo ha declarado Mariana.

Y quando huuiera protestado (aunque no estamos en caso de protestaciones) que dixo a vno, ò à otro de por si, acuerdate por si fuere menester, que es la çancadilla que dixe arriba para todo estado, y asi es clandestina, y tacita, de qua supra, n. 37. & seq. Pero quando lo estu-

Num. 172. uieramos, el acto de la protesta se deshaze con actos contrarios, que denoten la libre voluntad, *Papon. lib. 16. tit. 3. §. 10. Rot. in noui. decis. 6. de cau. posses. & prop. Magon. decis. 10. nu. 45. Menoch. lib. 3. præsump. 127. nu. 9. Gracian. c. 724. nu. 33.* que la protesta no abdica el poder ir contra ella imposibilitando: y asi puede apartarse de la protesta,

como

como se ve cada dia, assi en actos judiciales, como extrajudiciales, con actos contrarios, en lo qual no será justo cansar a V.S.I. con DD.

Con todo lo dicho parece, quedo desempeñado, del Num. 173.
gusto de Mariana y voluntad a ser Religiosa: he respondido a los articulos contrarios, representado el miedo que se requiere, y que no es suficiente el reuerencial, y quando lo fuera, que aun este no lo ha auido en este processo, y quando lo huuiera auido, que está purgado.

Pero siempre firmo pedes, en que no huuo miedo, por que si este se ha de inferir ex factis, ò amenaças, en este processo factis no ay cosa alguna de amenaças tāpoco. A mas que como he dicho, auia de ser a solita eas exequi, por lo qual siempre soy de entender, que es Religiosa, y que no tiene ocasion de salir, y faltara a mi cōciencia si entendiendolo no lo dixera; y protesto delante de Dios, qui iudicaturus est viuos, & mortuos, que lo entiendo assi, y que este afecto me ha lleuado à aconsejar por la grauedad de la causa, y el mal exemplar a que se prosiguiesse el Conuento; y pues está en sus manos de V.S.I. como padre lo considerarà todo, y harà la justicia que siempre acostumbra. En Zaragoça à 29. de Iunio de 1640. Salua tantæ dominationis censura.

Michael Hieronymus Gascō I.V.D.
& Vespertinæ Iuris ciuilis Cæsaraugustanæ conctionis interpres.

SVMMARIVM ALLEGATIONIS.

Ne-

SVMMAIRM.

tur